

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes.... Ptas.	5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.. —	20
Poseciones espa- ÑOLAS DE LA COSTA DE AFRICA.....	Por tres meses.. —	30
Extranjero.....	Por tres meses.. —	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realización.

En la administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de 0,50 pesetas uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, calle de Carretas, núms. 23 y 25, principal.—Teléfono núm. 75.

**Provincias:** En casa de los Sres. Agentes Correpostales ó directamente por carta á la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de correos.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones,** se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que será de diez á doce.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### PARTE OFICIAL

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto autorizando se verifique por administración el suministro de víveres á los correccionales en la prisión de Puerto de Santa María, y su enfermería.

#### Ministerio de Marina:

Real orden designando los funcionarios que desde 1.º de Enero próximo habrán de tener habitación ó pabellón por cuenta del Estado en el recinto del Arsenal de la Carraca.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto aprobando con carácter definitivo el adjunto Reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

Real orden disponiendo que el 25 del corriente se hallen desempeñando personalmente sus destinos todos los funcionarios de este Ministerio.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden confirmando la suspensión del Ayuntamiento de Viver, decretada por el Gobernador civil de Castellón.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie en turno de traslación la provisión de la Cátedra de Derecho penal vacante en la Universidad de Santiago.

#### Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Reales órdenes resolutorias de expedientes de condonación de multas impuestas á las Compañías de los Ferrocarriles Andaluces, de Bobadilla á Algeciras y del Norte, por los Gobernadores civiles de Córdoba, Cádiz, Granada, Madrid y Guipúzcoa.

Otra disponiendo que se incaute el Estado de las obras construídas del ferrocarril de Estella, Vitoria y Durango.

#### Administración central:

*Dirección general de la Deuda.*—Resultado de la subasta de adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

*Ministerio de la Guerra.*—Relación de destinos concedidos á los individuos que se expresan.

#### Administración provincial:

*Obispado de Tuy.*—Concurso para la provisión de Curatos vacantes.

*Agencias ejecutivas de Lorca y Zaragoza.*—Providencias de apremio.

#### Administración municipal:

*Ayuntamientos de Granada y Olivar.*—Expedientes de Quintas.

#### Administración de justicia:

Edictos judiciales.

#### Anuncios oficiales:

**Balances de Sociedades,** publicados conforme á lo que prescribe el art. 157 del Código de Comercio:

Sindicato Minero del Puerto de Avilés (Septiembre 1903).

Sociedad Azucarera Larios (Diciembre 1902).

Compañía Metalúrgica (1902).

### PARTE NO OFICIAL

Anuncios, santoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY (Q. D. G.) y la Reina Doña María Cristina y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María Teresa y Doña Isabel continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Serms. Príncipes de Asturias me dirige desde Munich el telegrama siguiente:

«14 Octubre.

«S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias pasó bien el día de ayer, levantada. Ha dormido tranquilamente durante la noche y paseado hoy por sus habitaciones, contando mañana salir á la calle. En vista del estado satisfactorio de la Augusta Señora, suspendo parte diario.—*Vista hermosa.*»

Lo que de orden de S. M. tengo el gusto de comunicar á V. E. para los efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Octubre de 1903.—P. El Duque de Sotomayor Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministerio de Gracia y Justicia, para verificar, por administración, el suministro de víveres á los correccionales en la prisión del Puerto de Santa María, y su enfermería, pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia, todo lo relativo al expresado servicio, en el Director general de prisiones.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil novecientos tres.

ALFGNSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco de los Santos Guzmán.**

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar, con carácter definitivo, el adjunto Reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
**Augusto González Besada.**

### REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Artículo 1.º La Autoridad económica superior en las provincias, excepto en las Vascongadas y Navarra, se ejercerá por un representante del Ministro del ramo, que se titulará Delegado de Hacienda.

Art. 2.º El servicio económico del Estado se desempeñará en las provincias por los organismos y dependencias siguientes:

- 1.º Administraciones de Hacienda.
- 2.º Administraciones especiales de Rentas arrendadas.
- 3.º Abogacías del Estado y oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.
- 4.º Tesorerías.
- 5.º Intervenciones de Hacienda, con una Sección Fiscal y otra de Teneduría de libros.
- 6.º Inspecciones de Hacienda.

7.º Administraciones de Aduanas, principales y subalternas, divididas todas en dos secciones; una Administrativa y otra Fiscal ó interventora, ó Inspecciones especiales para los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria.

8.º Administraciones de Loterías.

9.º Administraciones y Depositarias especiales.

10. Archivos.

11. Intervención de las salinas de Torrevejeja y la Mata y de la mina de Arrayanes.

12. Dirección de las minas de Almadén.

13. Comisiones de Evaluación y Juntas periciales para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

14. Recaudaciones de Hacienda.

15. Resguardos marítimos y terrestres.

16. Administraciones subalternas de bienes del Estado.

En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra habrá «Administraciones especiales de Hacienda, Intervenciones y Depositarias-pagadurias», refundiéndose en las «Administraciones» todos los servicios, excepto los que son propios de la Intervención y de la Caja.

Y en la provincia de Canarias, los servicios del Timbre del Estado, cerillas y explosivos, estarán por ahora encomendados á la Administración de Hacienda.

Art. 3.º A las Administraciones y á la parte administrativa de las dependencias enumeradas en el artículo anterior compete en general la preparación, curso y feneamiento de todas las operaciones previstas en las Instrucciones, Ordenanzas, Reglamentos y Circulares de cada ramo hasta declarar y liquidar los derechos y obligaciones de la Hacienda.

Se exceptúan los derechos y obligaciones, cuya liquidación esté encomendada á los Centros directivos, y los que por este Reglamento se encomiende á las Intervenciones de Hacienda.

Art. 4.º Corresponde también en general á todas las oficinas de Caja el recibo, la custodia y la entrega de los caudales públicos, efectos y valores, verificándolo precisamente en las clases de moneda ú otras especies que determinen los mandamientos de ingresos y los de pago expedidos por los funcionarios competentes.

Art. 5.º A las Intervenciones y á las Secciones interventoras de todas las dependencias provinciales de Hacienda corresponde fiscalizar los actos de las demás dependencias, en cuanto se refieren á declaración, liquidación y realización de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro y los de las Cajas y Almacenes; llevar la cuenta y razón y realizar los demás servicios de contabilidad.

#### CAPÍTULO II

##### DE LOS DELEGADOS DE HACIENDA

Art. 6.º Corresponde al Delegado de Hacienda en la provincia sujeta á su jurisdicción:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias, organismos, establecimientos y funcionarios de la Hacienda; sobre los Ayuntamientos, en lo concerniente al servicio económico del Estado, que las disposiciones legales le encomienden; sobre los resguardos terrestres y marítimos de las rentas públicas, y sobre los Jefes y Oficiales de los mismos, en lo concerniente también á la parte económica.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los funcionarios de cualquier clase sujetos á su autoridad, según el párrafo anterior, las Leyes, Reglamentos, Reales decretos, Reales órdenes ó Instrucciones vigentes en los diversos ramos y servicios de la Hacienda, resolviendo las dudas que su inter-

pretación y aplicación ofrezcan, y consultando con el Ministro las resoluciones que deban revestir carácter general.

3.º Proteger é impulsar por cuantos medios estén al alcance de su autoridad el repartido, liquidación, investigación y cobranza de todas las contribuciones, rentas é impuestos, derechos y débitos de cualquier clase á favor del Estado, bien á propuesta de los Jefes respectivos, bien por sí. En el primer caso, el Jefe que haga la propuesta comunicará la resolución al Director ó Superior del ramo, y en el segundo, el Delegado dará cuenta al Ministro para lo que éste se sirva acordar.

4.º Inspeccionar personalmente las Cajas y Almacenes de todas las dependencias de Hacienda de la provincia y asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios, siempre que lo juzgue conveniente ó que lo solicite alguno de los Claveros, adoptando las resoluciones que considere procedente para impedir ó castigar cualquier infracción legal ó reglamentaria, dando cuenta en este caso al Ministro.

5.º Nombrar y separar, conforme á las disposiciones reglamentarias del impuesto de consumos y á propuesta del Administrador de Hacienda, el personal subalterno de los felatos y el del resguardo de aquel impuesto, cuando se administre directamente por la Hacienda.

6.º Resolver las dudas y diferencias que surjan entre los Jefes de las distintas dependencias con motivo de las relaciones oficiales que han de mantener entre sí, dando cuenta al Ministro cuando la resolución que dicte necesite la superior aprobación.

7.º Mantener las relaciones oficiales entre los organismos de la Administración económica de la provincia y las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, autorizando la correspondencia á que dichas relaciones den lugar, y llevando siempre la representación de la Hacienda. Sin embargo, en los casos en que las Autoridades y Tribunales de Justicia tengan que reclamar datos y antecedentes de las dependencias referidas ó pidan documentos que en ellas existan, se dirigirán á los respectivos Jefes inmediatos de las mismas.

8.º Tramitar conforme á las disposiciones vigentes, las solicitudes de licencia de todos los funcionarios de las oficinas sujetas á su autoridad, y cuidar de la puntual asistencia á aquellas de los mismos, fijando las horas ordinarias y extraordinarias de trabajo por sí ó á propuesta de los Jefes respectivos, cuando lo requieran las necesidades del servicio.

9.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por devoluciones de ingresos indebidos, por operaciones del Tesoro y por obligaciones de Clases pasivas, y autorizar los librados por los Ordenadores de los diferentes Ministerios. En tan importante asunto se ajustarán estrictamente á las disposiciones que rigen sobre el particular y á las órdenes especiales de la Dirección general del Tesoro, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté autorizada en bien del servicio, y teniendo presente que serán responsables, con los Interventores, de toda prelación inmotivada y de los pagos indebidamente dispuestos.

10.º Nombrar libremente, bajo su responsabilidad, persona que, con carácter interino, sirva la plaza de Depositario-Pagador en el caso de vacante, dando inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro. La expresada responsabilidad terminará para el que cese en el cargo de Delegado á partir de la cesación, contrayéndola el que le suceda ó sustituya reglamentariamente.

11.º Nombrar en los casos de vacante del único Abogado del Estado asignado á la provincia, un Letrado de la localidad, sea ó no funcionario público, para que despache los asuntos propios de la abogacía, sin que por ello tenga derecho el nombrado á retribución alguna. De esta designación se dará cuenta á la Dirección general de lo Contencioso.

12.º Aprobar las fianzas que se presten á favor de la Hacienda, excepto aquellas cuya aprobación esté reservada á las oficinas centrales, oyendo previamente al Jefe de la dependencia respectiva, al Abogado del Estado y al Interventor; y cancelar, por iguales trámites, las que tengan prestadas los funcionarios que no sean cuantadantes directos al Tribunal de las del Reino.

13.º Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado, para satisfacer obligaciones en los mismos puntos en que aquéllos tengan su residencia, y evitar el movimiento de fondos cuando no sea necesario.

14.º Disponer las remesas de las cantidades que los mismos funcionarios tengan en su poder, siempre que sea conveniente trasladar los fondos á la capital, aun cuando no haya llegado la fecha señalada para que aquéllos hagan las entregas, pero teniendo presente que en este caso deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que se ocasionen.

15.º Ordenar que por la Depositaria-Pagadora se expidan los talones de cuenta corriente contra el Banco de España para satisfacer todas las obligaciones á cargo del Tesoro público, y que se paguen directamente las Clases pasivas, cargas de justicia y cualquiera otra en que así se hubiere dispuesto, procurando, sin embargo, que sean formalizadas todas ellas en los plazos reglamentarios.

16.º Cuidar de que se practiquen con regularidad todas las operaciones que se relacionen con la sucursal de la Caja de Depósitos, y acordar la devolución de los depósitos necesarios en metálico y de los voluntarios para tomar parte en las subastas, previas las formalidades establecidas en el Reglamento por que aquella se rige.

17.º Presidir los actos de subasta y de concurso públicos que deban celebrarse para la contratación ó arrendamiento de cualquier servicio de la Hacienda.

18.º Ejercer el cargo de Delegado de la renta de Loterías de la provincia, excepto en Madrid, que corresponde al Director general del Tesoro.

19.º Ordenar la instrucción de expediente gubernativo en el acto que se descubra un alcance ó desfalco cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su Autoridad, dando parte á la Dirección general correspondiente y al Tribunal de Cuentas del Reino.

20.º Imponer las correcciones disciplinarias á todos los funcionarios de Hacienda de la provincia, en los casos que proceda, mandando instruir el oportuno expediente para la corrección de las faltas.

Las correcciones serán las que se determinan en el Reglamento del procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

21.º Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deben exigirse en la vía administrativa, teniendo entendido:

I. Que procede la amonestación en casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

II. Que procede el apercibimiento en los casos de reincidencia y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

III. Que procede la multa siempre que las Instrucciones ó

Reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal, de la cual conocerán los Tribunales de justicia.

IV. Que las multas deben exigirse en la cuantía que determina la Ley Municipal, excepto en los casos en que los Reglamentos é Instrucciones de cada ramo determinen una cuantía mayor; habiendo de hacerse siempre efectivas en metálico en la forma ordinaria de los apremios administrativos por cantidades debidas á la Hacienda.

22.º Reunir y presidir en Junta á todos ó parte de los Jefes de los ramos, incluso el Comandante de Carabineros, cuando el interés del servicio de la Hacienda lo exija, en los casos que lo determinen los Reglamentos é Instrucciones, ó si se creyere necesario oír el parecer de la misma en cualquier asunto, y por lo menos una vez al mes, para tratar de la recaudación de los valores, de las rentas eventuales y de los medios que se deben adoptar para obtener su aumento.

23.º Declarar las responsabilidades de los Alcaldes y Concejales que no cumplan con sus deberes en cuanto á la realización de los impuestos que se cobren por encabezamiento, mandando instruir los oportunos expedientes á la Tesorería, la cual propondrá al Delegado lo que corresponda para su resolución ó para que los eleve á la Dirección del ramo, conforme á lo que dispongan los Reglamentos respectivos.

24.º Ejercer autoridad y vigilancia en los Archivos de Hacienda; acordar la admisión de los documentos que deban pasar á los mismos las dependencias provinciales; autorizar ó denegar la expedición de certificaciones y exhibición de documentos, y designar, á propuesta del Interventor, el Oficial de Intervención que haya de sustituir al Archivero en caso de ausencia, enfermedad ó vacante, dando cuenta al Interventor general.

25.º Examinar y atender, si procediere, todas las reclamaciones que se presenten por los particulares contra la gestión de todos los organismos y funcionarios sujetos á su autoridad, ordenando verbalmente ó por escrito todo lo necesario para el cumplimiento de las Leyes, Decretos, Ordenes, Reglamentos, Instrucciones y Circulares de la Superioridad, pidiendo en igual forma cuantos antecedentes y noticias crea convenientes, y examinando por sí los expedientes, libros y documentos que existan en las oficinas económicas de la provincia.

26.º Resolver las reclamaciones que en primera ó única instancia promuevan los particulares ó las Intervenciones contra los actos administrativos, en la forma que dispone el Reglamento de procedimientos.

27.º Convocar y presidir las Juntas administrativas de contrabando y defraudación en los casos en que, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, hayan de constituirse en la capital. Los fallos de dichas Juntas tendrán el carácter de única ó primera instancia, según la cuantía determinada en el Reglamento expresado.

28.º Ejercer las atribuciones y cumplir los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias las disposiciones desamortizadoras.

29.º Disponer que por el Secretario se registren y carguen á la oficina que corresponda su tramitación, cuantos documentos tengan entrada en la Delegación de Hacienda, facilitando los recibos que se reclamen, y que se registren igualmente los que tengan salida, dándoles el curso que proceda.

30.º Disponer la inversión en las atenciones de la oficina de la asignación del material, y cuidar de que el Habilitado rinda la cuenta mensual que justifique dicha inversión y las obligaciones pendientes de pago.

31.º Ejercer, por último, todas aquellas facultades que le atribuyan las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones vigentes, y las que le encargue especialmente el Ministro en beneficio de los intereses de la Hacienda y del servicio económico provincial encomendado á su superior vigilancia y dirección.

Art. 7.º Como distintivo de la autoridad que ejercen en las provincias los Delegados de Hacienda, usarán bastón de mando con trencillas y borlas de seda azul y oro y fajín de igual color con entorchado de oro en el centro. Con el uniforme, que será el señalado á los Jefes de Administración, usarán faja de seda azul con pasador y borlas de oro.

Art. 8.º A los Delegados de Hacienda les darán posesión de sus cargos los Interventores, con asistencia de todos los Jefes de Hacienda; y en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, serán sustituidos por el Interventor, y por imposibilidad de éste, por el Jefe de mayor categoría. Si hubiera más de uno de la categoría superior, le sustituirá el más antiguo en ella, excepción hecha de los Depositarios-Pagadores.

Art. 9.º Las solicitudes de licencia de los Delegados se elevarán por éstos directamente al Ministro.

Art. 10.º La calificación de concepto en las hojas de servicio de los Delegados corresponde al Subsecretario del Ministerio.

### CAPÍTULO III

#### COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS PROVINCIALES

Art. 11.º Compete especialmente á las Administraciones de Hacienda:

1.º La preparación, curso y feneamiento de todas las operaciones encaminadas al reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda por los ramos á cargo de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, hecha excepción de las obligaciones y derechos, cuya liquidación esté encomendada expresamente al mencionado Centro.

2.º Examinar los referidos documentos, aprobarlos después que hayan sido rectificadas, si lo precisaren, y practicar con puntualidad y exactitud todas las operaciones ó actos previstos en las Leyes, Reglamentos é Instrucciones, hasta liquidar las cantidades exigibles á los contribuyentes.

3.º Adoptar ó proponer al Delegado, según proceda, las medidas que hiciere indispensable la morosidad de los particulares y entidades llamadas á formar y remitir los documentos ó á facilitar noticias para los fines del párrafo anterior, y las que requiera la falta de exactitud en los antecedentes ó documentos facilitados.

4.º El Registro fiscal de la propiedad, en las capitales donde se hubiere establecido, y la conservación y modificación del catastro de cultivos y demás servicios establecidos por la Ley de 27 de Marzo de 1900, entendiéndose, sin embargo, que el empleado á quien se le confie el nombramiento de Registrador fiscal de la propiedad, ejercerá las funciones de las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia, hasta que se formen y aprueben los expresados Registros fiscales.

La formación y conservación de los Registros fiscales de fincas rústicas y de la ganadería, compete á los Ingenieros agrónomos en las provincias donde estén encargados de este servicio.

5.º Formar, si no los hubiere, y conservar cuidadosamen-

te, con la debida clasificación y separación, los inventarios de fincas rústicas, urbanas, censos, foros y cualesquiera otros bienes y derechos pertenecientes al Estado, adicionando en dichos inventarios los que se vayan descubriendo y anotando las ventas que se realicen, las cesiones de fincas para servicios públicos y las declaraciones de excepción, cuidando de expresar siempre la fecha y circunstancias más importantes de la resolución dictada en el respectivo expediente.

6.º Cuidar de la conservación de las fincas que deban arrendarse, impidiendo que se exploten abusivamente, é instruir los expedientes de arriendo, sometiéndolos á la aprobación del Centro directivo.

7.º Cuidar también de que en los repartimientos de la contribución de inmuebles no figure el Estado con más cuotas que las correspondientes á las fincas y censos de que se hubiere incautado, y de que la inscripción de dominio ó posesión de los bienes del Estado en el Registro de la propiedad se verifique con arreglo al Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

8.º Procurar la enajenación de las fincas y la redención y venta de los censos, cuidando de que los compradores otorguen los pagarés correspondientes y de que pasen éstos, con relaciones duplicadas, á la Intervención para que se formalice su ingreso en caja.

9.º Cuidar de que los compradores de bienes del Estado otorguen las escrituras de venta, y en su caso, de fianza por el arbolado, en el término de treinta días, contados desde el en que se les notifique la orden de adjudicación.

10.º Administrar con sujeción á las Instrucciones los bienes del Estado, clero y secuestros situados en el partido de la capital de la provincia, y vigilar con celo la conducta que en este servicio observen los Administradores subalternos, con relación á los bienes que radiquen en los demás distritos, á fin de evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

11.º Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo de más pequeña alteración en ellos y dando cuenta al Delegado de la provincia de cualquier trasgresión que se cometiere.

12.º Ejecutar los demás servicios concernientes á la Administración y desamortización de las propiedades y derechos del Estado, en la parte que no corresponda á las oficinas centrales y á las Administraciones subalternas, haciendo que éstas cumplan estrictamente sus deberes.

13.º Liquidar los intereses de demora por los ingresos de todos los ramos que se realicen con retraso, para lo cual la Intervención debe facilitar los datos necesarios.

14.º Comprender en los amillaramientos y repartos, en las matrículas y padrones, en los inventarios de bienes desamortizados y en los demás documentos cobratorios, la riqueza descubierta, las ocultaciones y defraudaciones comprobadas, las rentas y bienes detentados y en general todos los derechos que resulten declarados á favor de la Hacienda en los expedientes instruidos al efecto.

15.º Instruir los expedientes indispensables para la aprobación de las fianzas que deban prestar los empleados del ramo; los arrendatarios del impuesto de consumos; los de bienes nacionales y los compradores de fincas desamortizadas que contengan arbolado; los de arriendo de locales para oficinas; los de devolución de ingresos indebidos por los ramos que tienen á su cargo; los de altas y bajas en las matrículas, amillaramientos y padrones, y todos aquellos en que el Delegado de Hacienda haya de dictar resolución en única ó primera instancia sobre asuntos propios de las dependencias de que se trata.

16.º Comunicar las resoluciones que dicte el Delegado, redactar las comunicaciones y otros documentos que haya de autorizar el mismo y ejecutar los demás servicios que disponga la Superioridad.

17.º Practicar los servicios que, respecto á los impuestos de azúcares, alcoholes y achicorias les encomienda la Real orden de 19 de Febrero de 1902, publicada en la GACETA DE MADRID el 7 de Marzo de dicho año.

Art. 12.º Compete á las Administraciones especiales de Rentas arrendadas:

Cuidar con esmero de que las expendedorías se hallen surtidas debidamente de tabacos, efectos timbrados, cerillas y otros objetos de monopolio; tramitar los expedientes de defraudación por timbre del Estado y los de contrabando de tabacos, y cumplir los demás servicios que les encomienda la representación del Gobierno en la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.

Art. 13.º Compete privativamente á las Abogacías del Estado:

1.º Los actos de gestión, comprobación de valores y, en general, todo lo relativo á la administración del impuesto de derechos reales en la respectiva provincia, y la liquidación del mismo en los distritos de las capitales, conforme á la Ley y Reglamento por que dicho impuesto se rige.

2.º Liquidar el exceso de timbre que ha de satisfacerse en metálico por los documentos que se presenten á la liquidación del impuesto de derechos reales, y ejercer la inspección permanente del timbre, tanto en lo que á dichos documentos respecta, como en cuanto al que debe emplearse en los pleitos y causas que se sustancien ante los Tribunales.

3.º Llevar el registro especial del impuesto de utilidades, y cumplir con los demás deberes que, respecto á la exacción de dicho impuesto les impone el Reglamento por que el mismo se rige.

4.º Bastantear toda clase de poderes y cuantos documentos se presenten en las oficinas provinciales para justificar la personalidad y carácter de los que sean parte en los expedientes.

5.º Asesorar á las oficinas provinciales en todos los actos administrativos en que por su naturaleza jurídica sea preciso informe de Letrado.

6.º Representar al Estado ante los Tribunales ordinarios de todos los órdenes, defendiéndole en los pleitos y causas de interés, con sujeción á las leyes y disposiciones vigentes y á las instrucciones que para cada caso comunique la Dirección general de lo Contencioso, y ante los Tribunales contencioso-administrativos provinciales.

7.º Asistir á las Juntas administrativas en general, á las de contrabando y defraudación, á las de Jefes que convoque el Delegado de Hacienda y á las subastas que se celebren para la contratación de servicios públicos.

8.º Informar al Delegado y á los demás Jefes de las oficinas provinciales, dentro de los plazos reglamentarios, cuando lo exijan las disposiciones vigentes.

9.º Instruir los expedientes gubernativos y desempeñar las comisiones que en bien del servicio les confien los Delegados de Hacienda.

Art. 14.º Es de la competencia especial de las Tesorerías de Hacienda:

1.º Promover, impulsar y dirigir la recaudación de las contribuciones é impuestos y la de los demás descubiertos á

favor del Tesoro, y satisfacer las obligaciones de éste y de la Hacienda.

2.º Instruir los expedientes para la aprobación de las fianzas que presten los Recaudadores de la Hacienda y los Administradores de Loterías, sin cuyo requisito no serán posesionados.

3.º Redactar los documentos que deben servir de cargo á los expresados Recaudadores y á los Agentes ejecutivos, interin subsisten éstos, ó á los arrendatarios del servicio, exigiéndoles resguardo.

4.º Hacer que la cobranza de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, se realice dentro de los plazos de instrucción, proponiendo al Delegado, si fuere necesario, que se proceda contra los funcionarios responsables de la demora.

5.º Acordar el grado de apremio que proceda contra los contribuyentes morosos.

6.º Exigir á los funcionarios de la recaudación, tanto voluntaria como ejecutiva, que rindan sus cuentas y practiquen las liquidaciones en los plazos fijados al efecto, y que con puntualidad ingresen en la Caja del Tesoro los saldos que resulten contra ellos.

7.º Instruir las diligencias preventivas de los expedientes de alcances, sin perder momento, contra los encargados de la recaudación que no cumplan el precepto contenido en el párrafo anterior y contra los Administradores de Loterías en su caso, proponiendo al Delegado la resolución que proceda.

8.º Remitir á los funcionarios encargados del procedimiento ejecutivo las certificaciones que expidan la Intervención de Hacienda y oficinas de derechos reales y las que se reciban de otras provincias, ordenando, al propio tiempo, á aquellos que incoen inmediatamente las diligencias de apremio, con vista de dichas certificaciones, que tienen la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, con arreglo al artículo 9.º de la Ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

9.º Vigilar á dichos funcionarios para que sigan y ultimen con rapidez los procedimientos de apremio, reclamando noticias frecuentes de su estado, informando acerca de cualquiera trasgresión de que se tenga conocimiento, y certificación de las diligencias, siempre que se considere necesario, para declarar y exigir responsabilidades por infracciones de la Ley, demoras ó omisiones que se adviertan en la tramitación.

10.º Examinar, reparar y aprobar, en su caso, dentro de los plazos reglamentarios, los expedientes de fallidos, pasándolos para la censura y toma de razón á la Intervención de Hacienda, la cual á su vez los pasará á la respectiva dependencia á los efectos que se determinen en los Reglamentos respectivos y demás disposiciones de cada ramo.

11.º Cuidar de que los Administradores de Loterías verifiquen con puntualidad el ingreso de las cantidades que resulten sobrantes en su poder, recoger y comprobar los billetes satisfechos y los sobrantes de cada sorteo, remitiéndolos á la Superioridad, y practicar cualquier otro servicio de este ramo.

12.º Cuidar de que tengan puntual observancia todas las disposiciones vigentes del procedimiento contra los deudores á la Hacienda, las que regulen los derechos y deberes de los Agentes de la recaudación y de los Alcaldes y Concejales que no cumplan sus deberes en cuanto á la cobranza de los impuestos que se realicen por encabezamiento, proponiendo contra los que se hallen en este caso la declaración de responsabilidad que corresponde.

13.º Custodiar los valores que constituyan la cartera del Tesoro, los que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, las cédulas personales ú otros efectos timbrados que se reciban para este fin, los recibos de contribuciones, los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, y el metálico que facilite el mismo establecimiento para el pago de las Clases pasivas ó con otro destino autorizado, así como el que se recaude por anticipación de contribuciones ó en otro concepto cualquiera.

14.º Expedir los talones contra el referido Establecimiento de crédito para el pago de las obligaciones del Estado.

15.º Llevar los libros diarios para los ingresos y pagos que realicen por cuenta del Tesoro y de las Sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública, y las cuentas corrientes por la recaudación voluntaria y ejecutiva que tienen á su cargo.

16.º Practicar los recuentos y repesos de los efectos de almacén en las épocas y con las formalidades establecidas.

Art. 15.º Compete especialmente á las Intervenciones de Hacienda:

1.º Fiscalizar los actos administrativos de los Jefes de todas las demás dependencias de Hacienda de la provincia, así como las Cajas y Almacenes de la misma.

2.º Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda pública y cargas de Justicia, formando para estas últimas las nóminas correspondientes, en las épocas y con los requisitos que se hallen establecidos.

3.º Liquidar también las obligaciones por haberes de Clases pasivas, formando las nóminas de las mismas, y remitir á la Dirección general del ramo los expedientes, así como los estados, noticias y datos que reclame el expresado Centro.

4.º Verificar las operaciones indispensables para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público por los deudores y acreedores que ocasionen los préstamos, las anticipaciones, los giros, y, en su caso, la traslación ó movimiento de fondos ó valores corrientes entre las Cajas.

5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponda del producto de sus bienes vendidos y los intereses que deben percibir antes ó después de que sean emitidas las inscripciones correspondientes.

6.º Practicar las operaciones de liquidación y demás que sean propias de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Tesorería de la Deuda, observando las disposiciones vigentes y las que le comuniquen las Oficinas centrales respectivas.

7.º Cuidar de que la recaudación de los valores presupuestados y de los créditos del Tesoro por pagos y fondos facilitados con obligación de reintegro se verifique dentro de los plazos fijados por las disposiciones de los diversos ramos, instruyendo los expedientes de reembolso, y adoptando en ellos las resoluciones que puedan contribuir al más breve cobro de los créditos.

8.º Llevar la contabilidad de retenciones á las Clases pasivas.

9.º Llevar asimismo todos los libros de la contabilidad por valores y obligaciones de los presupuestos del Estado y participes de las rentas, por los efectos de almacén, por las operaciones del Tesoro y por las de las Cajas sucursales de Depósitos.

10.º Tomar razón de los repartimientos, padrones y matrículas, cuentas, liquidaciones, apremios ú otros gastos, órdenes de adjudicación de fincas, contratos de arrendamientos, mandamientos de ingresos y pagos y, en general, de todos los

documentos que representen derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro.

11.º Dar á los ingresos y á los pagos la aplicación debida, para lo cual redactarán con claridad, y en la forma que detallan las Instrucciones vigentes, todos los mandamientos de cargo y los de data por devoluciones ú otros conceptos que deba autorizar el Delegado-Ordenador.

12.º Expedir, en vista de las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las certificaciones que han de servir de base á la reclamación de los débitos, y pasarlas con puntualidad á la Tesorería de Hacienda, para que esta dependencia pueda disponer que se incoen sin demora las diligencias de apremio.

13.º Redactar y justificar todas las cuentas que deben rendir los Jefes de las dependencias que constituyan la Administración económica provincial; formar los estados y documentos que reclame la Intervención general y demás Centros directivos; remitir aquéllas y éstos dentro de los plazos señalados y contestar los pliegos de defectos que formule la mencionada Intervención general y los de reparos del Tribunal de Cuentas del Reino.

14.º Facilitar á las demás dependencias provinciales los datos necesarios para que puedan liquidar los intereses de demora por los ingresos de los ramos que tienen á su cargo.

15.º Participar á la Administración de Hacienda el día en que los compradores de bienes nacionales ingresan el precio de la venta ó el del primer plazo.

Art. 16.º A las Inspecciones de Hacienda compete la vigilancia del servicio y la del tributo, con arreglo á las disposiciones generales que regulen el ejercicio de esta función.

Art. 17.º Compete especialmente á las Administraciones de Aduanas:

Los actos de reconocimiento, aforo, liquidación y demás operaciones prevenidas en las Ordenanzas generales de la renta y en los Reglamentos é Instrucciones por que se rigen los demás impuestos que tiene á su cargo la Dirección general del ramo.

La recaudación de los derechos liquidados por aquel concepto, cuando la Administración de Aduanas no radique en la capital de la provincia, se verificará por dicha oficina, cuidando de ingresar los fondos que recaude en las Cajas del Tesoro en los plazos que se señalen. Si la Administración de Aduanas radica en la capital, sólo tendrá á su cargo la recaudación de los derechos llamados menores, por medio del funcionario especial designado al efecto, y todos los demás derechos que liquide ingresarán directamente en las Cajas del Tesoro, mediante las declaraciones de adeudo, en la misma forma que actualmente se efectúa.

Art. 18.º Compete á las Administraciones de Loterías, la expedición de billetes, el pago de los premiados, el ingreso de los fondos sobrantes, la persecución de las rifas no autorizadas y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 19.º Compete á las Administraciones y Depositarias especiales: á las primeras, ejecutar, con relación al término municipal ó mayor territorio á que se extienda la jurisdicción de cada una, los servicios que, por lo referente á la capital de la provincia, desempeñan las Administraciones de los distintos ramos de Hacienda, sin perjuicio de la censura de la oficina provincial respectiva; y á las segundas, realizar el pago de las obligaciones que deben satisfacerse en los puntos donde se hallan instaladas, custodiando los fondos que reciban con este destino, rindiendo las cuentas de su inversión y ajustando sus actos á lo que esté preceptuado respecto al servicio de las Cajas del Tesoro en general y á las órdenes que les comuniquen las Tesorerías de provincia, la Delegación y la Dirección general del ramo.

Art. 20.º A las Administraciones-Depositarias, por su doble carácter, corresponden las atribuciones y deberes asignados á las Administraciones y Depositarias especiales, debiendo siempre funcionar con estricta sujeción á las disposiciones generales que rigen para las oficinas de Caja é Intervención, y á las instrucciones que reciban de los Jefes de los ramos respectivos.

Art. 21.º Á los Archivos provinciales de Hacienda les corresponde clasificar y conservar ordenadamente y con separación de ramos, todos los papeles, libros y documentos que existen en los mismos, formar los índices é inventarios, llevando para ello los registros y demás libros indispensables que faciliten la consulta y ejecución del servicio, y expedir las certificaciones de los documentos que existan ingresados, mediante orden y con el V.º B.º del Delegado de Hacienda.

Aunque su personal es facultativo y auxiliar, dependiente del primero del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, compete al de Hacienda la superior autoridad sobre aquél, en cuanto tenga relación con el servicio especial que le es propio y que está llamado á prestar bajo la dependencia directa é inmediata de los Delegados de Hacienda en las provincias.

Art. 22.º A la Intervención de las salinas de Torreveja y de la Mata, y de las minas de Arrayanes, corresponde intervenir las extracciones de mineral y procurar que sean cumplidas por el arrendatario las condiciones del contrato.

Art. 23.º Compete especialmente á la Dirección de las minas de Almadén, la preparación, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes á la extracción, beneficio y destino de los minerales.

Art. 24.º Las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia y en las poblaciones donde existan Administraciones especiales ó Administraciones-Depositarias, así como las Juntas periciales en los demás puntos, tienen la misión de formar la estadística de la riqueza imponible y los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad, con arreglo á las disposiciones que sobre el particular rigen.

Art. 25.º Corresponde á las Recaudaciones de la Hacienda realizar la cobranza de todas las contribuciones é impuestos, incluso el de cédulas personales, y demás recursos y derechos del Estado que se les encomienden, observando los preceptos contenidos en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, que no se hayan modificado, y demás disposiciones sobre recaudación en el período voluntario.

Es de la competencia de las Agencias ejecutivas, interin subsistan, la realización de los débitos á favor de la Hacienda incluidos en el capítulo III de la referida Instrucción, incluso los procedentes del ramo de Propiedades y Derechos del Estado, conforme á lo determinado en la letra B del art. 44 de la mencionada disposición.

En las zonas donde se hayan refundido ó se vayan refundiendo las funciones de las Agencias ejecutivas con las de las Recaudaciones, éstas realizarán la cobranza en sus dos períodos, voluntario y ejecutivo.

Art. 26.º Los resguardos de mar y tierra, ó sea el Cuerpo de Carabineros, el Resguardo de puertos y la Vigilancia de salinas, están directamente encargados de perseguir el contrabando y la defraudación, vigilando las costas y las fronteras, reconociendo los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones, aprehendiendo los géneros y efectos objeto de estos

delitos y las personas que los realizan, extendiendo actas en que consten los hechos y las circunstancias de la aprehesión, y poniendo los efectos y los reos á disposición del Delegado de Hacienda para que se exijan las responsabilidades correspondientes, primero por el procedimiento administrativo y después por el judicial que ha de instruir el Tribunal competente.

Conforme á lo dispuesto en el art. 56 de la Ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, la Guardia civil, la fuerza de Carabineros, los capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, podrán instruir expedientes contra los defraudadores á la Hacienda, obteniendo por vía de premio la tercera parte del importe de las multas que se impongan.

La participación de la Guardia civil y de los Carabineros ingresará en el Tesoro á disposición del Jefe superior de cada uno de ambos Cuerpos, para que aquél le dé el destino correspondiente.

Art. 27.º Los Administradores subalternos de Propiedades y Derechos del Estado serán nombrados por los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores de Hacienda, y ejercerán su cometido bajo la dirección de los mismos, constituyendo antes de tomar posesión de su cargo á disposición de los Delegados de Hacienda una fianza equivalente al importe de las rentas del año anterior á su nombramiento.

#### CAPÍTULO IV

##### DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JEFES DE LAS DEPENDENCIAS PROVINCIALES

Art. 28.º Los Administradores de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir y hacer que sean cumplidas por todos los empleados de su dependencia, por las Corporaciones provinciales y municipales, por los funcionarios de éstas y de los Bancos, Sociedades ú otras entidades jurídicas y por los contribuyentes en general las disposiciones legales concernientes á los ramos de cuya administración se hallan encargados, las que emanen de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y las que adopte el Delegado de la provincia.

2.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones é impuestos, las matrículas de industrial y de carruajes de lujo, los encabezamientos y arriendos de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado y todos los demás documentos de cobranza que deba formar ó aprobar la Administración.

3.º Concurrir á las Juntas que convoque el Delegado, exponiendo su opinión respecto á cualquier asunto del servicio, y presentando los datos y antecedentes que sean necesarios cuando se trate de cuestiones referentes á los ramos de su cargo.

4.º Ejercer las funciones que les competen como Presidentes de las Comisiones de evaluación de la riqueza territorial y sus agregadas en la capital de la provincia, si no se hubiere establecido el Registro fiscal de la propiedad, pues en tal caso, las expresadas funciones corresponderán al funcionario que ejerza el cargo de Registrador.

5.º Cuidar de la conservación y modificación del catastro de cultivos, y desempeñar los demás servicios establecidos por la Ley de 27 de Marzo de 1900.

6.º Acordar las exenciones temporales y perpetuas, las variaciones de cultivo y las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo de los particulares en cuanto se relacione con la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

7.º Aprobar los repartimientos individuales, las matrículas y los padrones de las contribuciones é impuestos, los apéndices á los amillaramientos, con arreglo á las alteraciones de riqueza que hubieren acordado, los cambios por transmisiones de dominio sin alteración de la cifra imponible y las declaraciones de altas y bajas de la contribución industrial, de utilidades y de la riqueza mobiliaria.

8.º Presidir las Juntas administrativas de consumos, puesto que sus acuerdos tienen el carácter de acto administrativo, contra el que puede promoverse reclamación económico-administrativa.

9.º Dictar acuerdo en los expedientes de defraudación por las contribuciones é impuestos de cuya administración se hallan encargados.

10.º Disponer la formación de los presupuestos de gastos para las obras y reparaciones de los edificios del Estado y cursarlos con su informe á la Dirección general.

11.º Procurar la enajenación de las fincas y censos declarados en venta, nombrando al efecto los peritos que deban proceder á la tasación de unas y otros y su división en caso de que así se acuerde, practicando, en vista de los certificados periciales la capitalización necesaria, á fin de fijar el tipo de subasta y señalando la fecha en que ha de celebrarse ésta, que será anunciada en el *Boletín oficial* de ventas en la provincia, cuando se trate de fincas de menor cuantía, y en éste y en el *Boletín* general de ventas cuando las fincas sean de mayor cuantía.

12.º Designar el funcionario de la Administración que haya de asistir á las subastas que se celebren en la capital de la provincia, y remitir á la Dirección general los testimonios de éstas y de las que tengan lugar en los partidos, con los expedientes administrativos de venta.

13.º Declarar en quiebra al comprador que no satisfaga el precio del remate ó el del primer plazo del mismo, dentro del término señalado en el art. 145 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, dando cuenta inmediata á la Superioridad.

14.º Asistir á toda clase de subastas para la contratación de servicios de los ramos á su cargo.

15.º Estampar su rúbrica al margen de todo documento redactado por la Administración de su cargo y cuya firma corresponda al Delegado, como signo de garantía para éste y de responsabilidad para el Administrador.

16.º Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material, nombrando un Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las oportunas cuentas.

17.º Exigir á los empleados de su dependencia multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado mayores correctivos cuando lo considere necesario.

Art. 29.º Los deberes y atribuciones de los Administradores especiales de Rentas arrendadas son:

1.º Tramitar los expedientes de cancelación de las fianzas prestadas por los Guarda-almacenes y antiguos Administradores subalternos de Rentas estancadas.

2.º Instruir y cursar al Centro directivo, en casos dudosos para la regulación del Timbre, el expediente de que trata el art. 11 de la Ley vigente sobre dicho impuesto.

3.º Examinar y sentar en el respectivo libro-registro las hojas de cargo que expidan los liquidadores del impuesto de derechos reales para el ingreso en metálico del timbre correspondiente á los documentos que deban conocer.

4.º Requirir, á los efectos del Timbre, los libros á que se refieren los artículos 101 á 109, 160, 180, 194 y 207 de la Ley de 26 de Marzo de 1900, y 70 del Reglamento para su ejecución.

5.º Liquidar el impuesto de 8 por 100 por timbre del producto íntegro de los billetes de espectáculos públicos.

6.º Expedir las correspondientes hojas de cargo para el ingreso en las Cajas de la Compañía Arrendataria de Tabacos de las cantidades que por razón de timbre deban satisfacerse en metálico, con arreglo á la ley y reglamento del Timbre, en las capitales de provincia, excepto en los casos en que deban expedirlas los liquidadores del impuesto de derechos reales.

7.º Remitir á la Dirección general, en los diez primeros días de cada mes, relación justificada de los ingresos á metálico que por razón de timbre se hayan realizado en las Cajas de la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de la respectiva provincia durante el mes anterior.

8.º Remitir igualmente al mismo Centro, en los ocho primeros días de cada mes, un estado demostrativo del movimiento de expedientes por contrabando y defraudación de los impuestos sometidos á su administración en la provincia durante el mes anterior.

9.º Formar parte de las Juntas de parificación de valores á que se refiere el art. 55 del Reglamento dictado para la ejecución del convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos.

10. Intervenir en las operaciones de reconocimiento, clasificación, valoración, quema y remisión á las fábricas del tabaco de contrabando, conforme á los artículos 61 y 64 del Reglamento citado.

11. Dictar acuerdo administrativo en los expedientes por ocultación ó defraudación de la renta del Timbre del Estado, oyendo previamente al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

12. Cumplir los demás servicios que les estén atribuidos por las leyes y Reglamentos, como Administradores, y los que se les encomienden por la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.

13. Concurrir á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado exponiendo su opinión en cualquier asunto del servicio, y presentando los datos y antecedentes que sean necesarios cuando se trate de cuestiones referentes á los ramos de su cargo.

14. Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material y rendir las oportunas cuentas mensuales.

15. Imponer á los empleados de su dependencia multas de uno á cinco días de haber por falta de asistencia á la oficina ú otras análogas, sin causa justificada, y proponer al Delegado la imposición de mayores correctivos cuando lo requiera la importancia de las faltas ó abusos cometidos.

Art. 30. Corresponde privativamente al Abogado del Estado, Jefe:

1.º Cumplir y hacer que todos los Abogados y demás funcionarios asignados á la Abogacía cumplan las leyes, instrucciones y Reglamentos que estén llamados á aplicar, y las órdenes que les comunique la Dirección general de lo Contencioso y el Delegado de Hacienda en la provincia.

2.º Asistir á la Junta de Jefes.

3.º Tramitar las reclamaciones que se promuevan contra los actos administrativos de liquidación del impuesto de Derechos reales, proponiendo al Delegado de Hacienda la resolución que en cada caso proceda.

4.º Aprobar la comprobación de valores.

5.º Distribuir bajo su responsabilidad los servicios de la Abogacía entre los individuos del Cuerpo asignados á la provincia, poniéndolo en conocimiento del Delegado, quien, si no estimase acertada la distribución, dará cuenta al Centro directivo para que resuelva lo procedente, acordando entre tanto lo que considere oportuno.

Art. 31. Los deberes y atribuciones de los Tesoreros de Hacienda son:

1.º Cumplir y hacer cumplir por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, Reglamentos é instrucciones y órdenes que les comuniquen la Dirección general del Tesoro público y el Delegado de Hacienda en la provincia.

2.º Ejercer personalmente el cargo de Clavero, tanto de las Cajas del Tesoro en que se custodian los valores y los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, como de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública, y de los almacenes de efectos.

3.º Cuidar de que por la Depositaria-Pagaduría se expidan los talones de cuenta corriente con el Banco de España para satisfacer todas las obligaciones á cargo del Tesoro público, y que se paguen directamente las Clases pasivas, cargas de justicia y cualquiera otra en que así se hubiere dispuesto, procurando que sean formalizadas todas ellas en los plazos reglamentarios.

4.º Cuidar también de que se practiquen con regularidad todas las operaciones que se relacionen con la sucursal de la Caja de Depósitos, y que se devuelvan los depósitos necesarios en metálico y los voluntarios para tomar parte en las subastas, así que lo ordene el Delegado de Hacienda, previas las formalidades establecidas en el Reglamento por que se rige dicha Caja.

5.º Cuidar asimismo de que se lleven los libros diarios de ingresos y pagos por cuenta del Tesoro y de las sucursales de la Caja de Depósitos, y de que se practiquen los recuentos y repesos de los efectos de almacén en las épocas y con las formalidades prevenidas en las Instrucciones y Reglamentos.

6.º Asistir á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado de Hacienda.

7.º Vigilar á los Recaudadores, Agentes ejecutivos, interin subsistan, y cualquier otro funcionario ó Corporación encargados de la cobranza, para que ingresen las cantidades recaudadas y rindan cuentas en los plazos de instrucción, á fin de evitar la distracción ó malversación de caudales públicos y disponer que se instruyan las diligencias preventivas de los expedientes de alcance con toda urgencia, dando cuenta en el acto al Delegado de Hacienda.

8.º Cuidar de que los arrendatarios de la recaudación de contribuciones cumplan las condiciones estipuladas en los contratos de arrendamiento y los preceptos contenidos en las disposiciones vigentes, y prestarles todos los auxilios que correspondan, como subrogados que están en los derechos y acciones de la Hacienda.

9.º Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material, nombrando un Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las oportunas cuentas.

10. Exigir á los empleados de su dependencia multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado, cuando la índole y naturaleza de aquellas lo hiciesen necesario, la imposición de mayores correctivos.

Art. 32. Son deberes y atribuciones de los Depositarios-Pagadores de las Tesorerías de Hacienda:

1.º Ejercer el cargo de Claveros de las Cajas y de los almacenes de efectos.

2.º Custodiar los efectos timbrados y los valores que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, los pagarés de bienes desamortizados, los de Aduanas por material importado para obras públicas, los recibos talonarios de las contribuciones é impuestos del Estado y todos los demás efectos y valores del Tesoro.

3.º Extender los talones que sean necesarios para satisfacer los mandamientos que libre el Tesoro y se hallen intervenidos debidamente, suscribiendo dichos talones á su dorso con media firma.

4.º Hacer efectivos del Banco los talones para el pago de haberes de las Clases pasivas, obligaciones de cargas de justicia y recargos municipales sobre industrial y carruajes de lujo, y satisfacer á metálico, á cada uno de los interesados ó apoderados, la cantidad que corresponda, según la nómina respectiva.

5.º Custodiar los fondos de retenciones legalmente impuestas á individuos de Clases pasivas mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos.

6.º Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los talones ó los fondos, según los casos, sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago ó figuren en nómina, exigiendo, si fuera necesario, conocimiento autorizado, que deberá hacer constar en el mismo documento.

7.º Recibir el importe de los recibos de contribución que anticipen los interesados, é ingresar en el Banco de España las cantidades que realicen por este concepto.

8.º Recibir los depósitos necesarios que se constituyan en efectos públicos ó en metálico, y los provisionales para optar á subastas, y remitir los primeros á la Tesorería Central de Hacienda.

9.º Expedir resguardos ó cartas de pago á los individuos que entreguen los valores á que se refiere el párrafo anterior después de suscribir el *Recibí* en los mandamientos de ingreso.

10. Designar, bajo su responsabilidad, persona que, en caso de enfermedad ó ausencia autorizada, desempeñe los servicios de su cargo y firme los documentos correspondientes.

11. Nombrar el subalterno de Caja, dando cuenta á la Dirección general del Tesoro, al Delegado y al Tesorero de la provincia.

Art. 33. Los Interventores de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuación:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervención de su cargo cumplan las leyes, Instrucciones y Reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado y por el Delegado de Hacienda en la provincia, á quien prestarán obediencia por ser su inmediato superior jerárquico. No obstante, si entendieran que alguna orden verbal ó escrita que aquél les comunique es contraria á las Leyes, Instrucciones y Reglamentos, solamente la cumplirán si se le reiterase por escrito al margen de la comunicación que deberán pasarle en el acto, exponiendo en forma debida las causas de la improcedencia de la orden, y señalando la disposición que se infringe á darla cumplimiento. Inmediatamente que se les reiterare el mandato por el Delegado, pondrán el hecho en conocimiento de la Intervención general de la Administración del Estado.

2.º Pasar revista anual á los individuos de Clases pasivas.

3.º Ejercer el cargo de Clavero de la Tesorería de Hacienda, girando para ello los arcos diarios y quincenales con estricta sujeción á lo mandado sobre el particular.

4.º Designar un empleado de la Intervención que desempeñe el cargo de Clavero de los almacenes de efectos y cuidar de que aquél asista personalmente á la apertura y cierre de los mismos.

5.º Emitir los informes que reclame el Delegado en los casos taxativamente expresados en los Reglamentos ó cuando lo requiera la importancia del asunto á juicio de esta Autoridad.

6.º Intervenir todos los actos y acuerdos administrativos de los Jefes de las demás dependencias, consignando su conformidad ó entablando las reclamaciones económicas ó recursos que procedan.

7.º Suscribir la conformidad en las cuentas que debe formar el Tenedor de libros en unión de los Administradores y el Tesorero.

8.º No permitir que existan en la Depositaria-Pagaduría fondos que no sean propios del Tesoro ó de las Cajas sucursales de Depósitos ó de la Deuda, ni abonarés de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en el orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

9.º Cuidar de que las escrituras de fianza que se presten á favor de la Hacienda contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinan las leyes y las Instrucciones vigentes, informar en los expedientes de dichas garantías y en los de cancelación de las mismas cuando estas no correspondan al Tribunal de Cuentas del Reino, y custodiar las escrituras y los expedientes de su razón.

10. Ejercer el cargo de Comisario de Guerra con relación al Cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, pasando revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de la Comandancia, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia, para que éstos sean confrontados con sus señas.

11. Asistir personalmente ó por delegación, según las Instrucciones, á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamientos de fincas, adquisición ó venta de efectos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicación de las Leyes y Reglamentos, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

12. Asistir á las Juntas de Jefes que disponga el Delegado en la provincia exponiendo en ellas su opinión, á fin de que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

13. Asistir igualmente á las Juntas administrativas que se celebren para conocer de las denuncias de contrabando á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y á las de defraudación de la renta de Aduanas, é interponer los recursos correspondientes contra las resoluciones de dichas Juntas, siempre que las considere lesivas á los derechos de la Hacienda.

Cuando exista Aduana en la capital de la provincia, en vez del Interventor de Hacienda deberá asistir á las Juntas administrativas el segundo Jefe de aquélla, siempre que se trate de delitos de defraudación de la expresada renta y de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria.

14. Cuidar de que el Tenedor de libros expida las certificaciones de descubiertos y de pasadas con puntualidad á la Tesorería para que ésta disponga se haga efectivo el importe de aquéllas por los funcionarios encargados de la recaudación ejecutiva.

15. Designar el funcionario ó funcionarios de su dependencia que hayan de presenciar é intervenir las liquidaciones ordinarias ó extraordinarias que practique la Tesorería á los Recaudadores de la Hacienda, arrendatarios del servicio y Agentes ejecutivos.

16. Invertir en las atenciones de su cargo la asignación del material, nombrando Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las correspondientes cuentas.

17. Imponer como correctivo á los empleados de su dependencia, multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina, ú otras análogas, sin causa justificada, y proponer al Delegado la imposición de mayores correctivos cuando lo requiera la importancia de las faltas ó abusos cometidos.

Art. 34. Los Inspectores provinciales de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir y hacer que sean cumplidas por todos los funcionarios de su dependencia las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública y las órdenes que les sean comunicadas por la Subsecretaría del Ministerio respecto á la inspección del servicio ó por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas en lo relativo á la inspección del tributo.

2.º Prestar obediencia al Delegado de Hacienda en la provincia y ejecutar personalmente ó disponer que se ejecuten por los funcionarios de la Inspección los servicios que aquél les encomiende, dando cuenta en todos los casos á la Subsecretaría del Ministerio ó á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, según la índole y naturaleza de los indicados servicios.

3.º Ejercer una inspección permanente sobre todas las oficinas y organismos de la Hacienda en la provincia, vigilando el exacto cumplimiento de los servicios y dando cuenta inmediata á la Subsecretaría de las faltas que notasen.

4.º Investigar por sí ó por medio de los funcionarios á sus órdenes todas las contribuciones, impuestos, rentas, propiedades y demás derechos del Estado, procurando el descubrimiento de las ocultaciones en todo lo que signifique lesión para los intereses de la Hacienda.

5.º Distribuir los servicios entre el personal de la Inspección, teniendo en cuenta las aptitudes y el carácter técnico ó administrativo de los funcionarios, é imponer á éstos multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado mayores correctivos cuando lo consideren necesario.

6.º Invertir en las atenciones de la oficina la asignación de material, nombrando Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las oportunas cuentas.

Art. 35. Los Administradores principales ó subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la renta, y además las siguientes:

1.º Asistir, los que tengan residencia en las capitales de provincia, á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado para tratar de asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas.

2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado, se custodien en las Administraciones de su cargo durante el período de una á otra remesa á la sucursal del Banco de España, cuando la Administración no radique en la capital de la provincia, y ejercer el cargo de Clavero de la Caja.

3.º En las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle lo permita, se harán parcialmente todos los ingresos en la Caja del Tesoro (hoy en el Banco de España), por las mismas declaraciones de los consignatarios, después de liquidadas, en las cuales suscribirá el *Recibí* la Caja, entregando además al interesado un resguardo del ingreso, en las formas que dispongan las Ordenanzas; pero al terminar las operaciones se redactará por la Intervención de la Aduana un talón de cargo, que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del día. En este documento se detallarán al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto. Después de tomada razón por la Intervención de la provincia, y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervención de la Aduana.

4.º En los puntos donde existan Recaudadores especiales se hará por éstos el ingreso en las Cajas del Tesoro y antes de terminar las operaciones de cada día, mediante mandamiento redactado, autorizado é intervenido, en los términos expresados en la regla anterior.

5.º En las Aduanas situadas fuera de la capital y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán Claveros el Administrador y el Interventor.

6.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que ordene el Delegado de Hacienda por mandamientos que suscriba con el Interventor de la provincia, conservando en Caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo, para su formalización al hacer las entregas de las sumas recaudadas.

7.º Remitir el último día de cada período de arqueo al Delegado de Hacienda y al Tesorero de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

8.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por Instrucción y todas las extraordinarias que acuerden el Director general del Tesoro y el Delegado de Hacienda.

9.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso correspondiente.

10. Conservar el orden en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan en la misma, cuando sea preciso, multas de uno á cinco días de haber, sin ulterior recurso, y formando expediente reglamentario, con arreglo á las disposiciones especiales del ramo, para proponer la aplicación de mayores correctivos.

11. Presidir las Juntas arbitrales que se reúnen para la imposición de penalidades por faltas en materia de Aduanas, según lo determinado en la sección 2.ª, capítulo V, título 4.º de las Ordenanzas del ramo, y elevar á la Dirección general del ramo el expediente cuando se promueva recurso de alzada, bien por los particulares, bien por los Interventores de Aduanas.

Igual procedimiento se seguirá en todas aquellas reclamaciones que, no siendo de la competencia de las Juntas arbitrales, se entablen contra los actos ó acuerdos de los Administradores de Aduanas.

Art. 36. Los Interventores ó segundos Jefes de las Aduanas principales ó subalternas, tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuación:

1.º Fiscalizar todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

2.º Asistir á las Juntas que convoque el Delegado, siem-

pre que tengan su residencia en la capital y aquella Autoridad considere oportuno citarlos.

3.º Cuidar de que los asientos de los libros de contabilidad de su cargo se hagan al día con la mayor exactitud y limpieza.

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de Administración, si ésta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de aquella cantidad alguna perteneciente a la Hacienda.

5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Delegado y al Tesorero, en fin de cada período de arqueo, nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

6.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado en lo relativo al servicio de la Intervención, y dirigirse a la misma cuando deban darle cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos.

7.º Cuidar de que las cuentas que rinda la Administración se redacten por la Intervención de su cargo dentro de los plazos convenidos.

8.º Procurar que se conserve el orden en la Sección, y proponer al Administrador cualquier medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

9.º Asistir á las Juntas administrativas cuando se trate de defraudación del ramo de Aduanas ó de los impuestos especiales de azúcares, alcoholes y achicorias.

Art. 37. Los Interventores especiales para los impuestos de azúcares y alcoholes están encargados de ejercer la fiscalización necesaria sobre estos impuestos con sujeción á los Reglamentos por que los mismos se rigen, y á las órdenes é instrucciones que les comunique la Dirección general de Aduanas.

Art. 38. A los Administradores de Loterías incumbe la expedición de billetes, el pago de los premiados, el ingreso de los fondos sobrantes, la vigilancia y persecución de las rifas no autorizadas y la contabilidad de la renta.

Los Administradores de Loterías continuarán cumpliendo con entera independencia de las demás oficinas los deberes que les impone la Instrucción general del ramo y las órdenes que reciban de la Dirección general del Tesoro, de la Delegación de Hacienda y del Tesorero de la provincia.

Art. 39. Los funcionarios de las Administraciones especiales de Hacienda en las provincias Vascongadas y en la de Navarra; los Administradores y los Depositarios especiales establecidos para determinadas localidades, y los Administradores-Depositarios, tendrán, en la parte de servicio encomendado á estas dependencias, los mismos deberes y atribuciones que los que le quedan enumerados respecto á los Jefes de las oficinas provinciales, cumpliendo además los que no lo son, las órdenes que éstos les comuniquen.

Art. 40. Los Jefes ó Directores de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de sus respectivos cargos, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de labores de las minas, extracción, clasificación y beneficio de los minerales, etcétera, se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las Ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento, con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales, como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entibación, desagüe y demás trabajos de las minas, y en los hospitales de los mineros.

5.º Cuidar de que por la Intervención se redacten las cuentas que deba rendir el Jefe del Establecimiento, y que por el Pagador se forme y rinda la correspondiente á la Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma le reclame.

7.º Designar, bajo su responsabilidad, el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia, y conducir á la del Establecimiento, la cantidad á que ascienda la consignación mensual.

8.º Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en las dependencias del Establecimiento, é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase.

Art. 41. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos que lo requieran del Director Jefe, de la Caja, almacenes y hospitales del Establecimiento, teniendo para ello un Delegado en aquellos puestos ó dependencias que no puedan vigilar constantemente por sí mismos, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su misión interventora.

2.º Cuidar de que por la sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las correspondientes á los capítulos y artículos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, útiles y efectos.

3.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los cereos y almacenes.

4.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias, en cuanto tengan analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 42. Los deberes y atribuciones de los Pagadores de las minas se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos correspondientes; cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos aquellos mandamientos, ó sus apoderados en forma legal; llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciban y satisfagan; desempeñar el cargo de Clavero de la Caja, y rendir la cuenta de la misma.

## CAPÍTULO V

### DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA GESTIÓN ECONÓMICA

*Nombramientos, posesión, sustitución y cese, licencias, calificaciones de concepto.*

Art. 43. Corresponde al Ministro de Hacienda nombrar, con arreglo á las disposiciones vigentes, los Jefes de las dependencias provinciales y todos los demás funcionarios del ramo, hasta los oficiales de quinta clase inclusive, así como también los Recaudadores de Hacienda y los Administradores de Loterías de primera clase. Los de segunda serán nombrados por la Dirección general del Tesoro público.

El nombramiento de los Jefes de Administración se publicará en la GACETA DE MADRID.

Art. 44. Los aspirantes á oficiales, porteros, ordenanzas y mozos de las dependencias de Hacienda serán nombrados y removidos en la siguiente forma:

Los de las Delegaciones, Administraciones especiales de las Provincias Vascongadas y Navarra y Administraciones-Depositarias, por el Subsecretario del Ministerio.

Los de las demás oficinas, por los Centros generales de que dependan.

Art. 45. Los Jefes y Oficiales de las dependencias y establecimientos de la Hacienda que constituyan Cuerpos especiales, serán nombrados y removidos con sujeción á las leyes y Reglamentos de cada Cuerpo.

Art. 46. El Ministro comunicará los nombramientos que verifique á los Centros correspondientes, entendiéndose que la Subsecretaría lo es con respecto á las Delegaciones de Hacienda y sus Secretarías.

La Subsecretaría y las Direcciones lo participarán á los Delegados de Hacienda y á los interesados.

Las órdenes de nombramiento y remoción del personal que reciban los Delegados, pasarán originales y decretadas por éstos á la dependencia respectiva.

Art. 47. En los títulos que se expidan á favor de los nombrados se comprenderá el mandato, para que, sin necesidad de los decretos de «Cúmplase» y «Dese posesión» ni de otra providencia, sean aquéllos posesionados por su Jefe inmediato. Después de la posesión se registrará el título, archivando en la dependencia una copia del mismo, que oportunamente se añadirá con la de las diligencias que produzcan las vicisitudes ulteriores.

El expresado Jefe dará la posesión y lo hará constar por certificación extendida al dorso ó á continuación del referido título.

A los Administradores especiales de las Provincias Vascongadas y Navarra, Administraciones de Hacienda y de Rentas, Inspectores de Hacienda, Jefes de las Abogacías del Estado y Tesoreros, les darán la posesión los Interventores, y á éstos los Delegados de Hacienda y los Administradores de las provincias citadas.

A los empleados de Aduanas les darán la posesión los Administradores principales de las provincias, y á éstos los segundos Jefes de la misma dependencia.

Los Administradores y los Depositarios especiales y los Administradores-Depositarios serán posesionados por su Interventor.

Los funcionarios llamados á dar posesión y á certificar de ella certificarán también en los propios títulos de la cesación, cuidando de que se cumplan todos los requisitos que prescriben las Instrucciones antes de autorizar los certificados de posesión ó de cese.

Art. 48. Los funcionarios trasladados sin ascenso y los nombrados para destinos de clase inferior ó igual á la que ya sirvieron antes, no necesitan nuevo título, bastando la referencia que debe hacerse al nombramiento en el certificado de posesión.

Art. 49. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, serán sustituidos los Interventores, Administradores de Hacienda é Inspectores provinciales por los funcionarios de su respectiva dependencia que les sigan en categoría. A los Administradores especiales de Rentas arrendadas les sustituirá el Administrador de Hacienda.

Al Tesorero le sustituirá en las funciones de Caja el Depositario-Pagador, y en los demás servicios de la dependencia el empleado más caracterizado de la misma, haciéndose cargo éste también de la llave correspondiente al Tesorero.

En los casos de enfermedad ó ausencia autorizada del Depositario-Pagador, éste designará, bajo su responsabilidad, la persona que haya de desempeñar los servicios de su cargo, y la propia facultad corresponde á todos los funcionarios encargados de otras Cajas; pero sólo en aquella parte que concierne al recibo, manejo y entrega de los fondos y valores.

En las demás oficinas la sustitución se verificará por orden de categoría de los funcionarios de las mismas.

Art. 50. Las retenciones que se dispongan contra los haberes de los funcionarios estarán á cargo de los Habilitados de las dependencias respectivas.

Las calificaciones de concepto en la hoja de servicios se harán siempre en esta forma:

Las de los Administradores especiales de las Vascongadas y Navarra por el Subsecretario del Ministerio.

Las de los Interventores de las provincias por el Interventor general.

Las de los Administradores y demás Jefes provinciales, Administradores especiales y Depositarios, Administradores-Depositarios y Administradores de Loterías por los Directores generales de que dependan.

Las de los Interventores inferiores por los Interventores de provincias, y las de los Oficiales subalternos y dependientes por los Jefes de las oficinas en que prestan sus servicios.

## CAPÍTULO VI

### ORDEN DE LOS TRABAJOS

Art. 51. Los Administradores ó Jefes de las dependencias administrativas iniciarán cada año la gestión económica en las provincias tan pronto como se publique la Ley de Presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirán á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc., advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles, con todo el detalle necesario, los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan facilitar de á la respectiva oficina, y la fecha ó época en que deban realizarlo.

Art. 52. Recibidos que sean los repartimientos de territorial y consumos, las matrículas de industrial y carruajes de lujo, las certificaciones relativas á los presupuestos provinciales y municipales, los padrones y listas cobradoras de cédulas personales, los expedientes de encabezamientos y arriendo de todos los ramos ó servicios, y en general todos los documentos que deban servir de base para la imposición y liquidación de cualquier recurso presupuesto, las expresadas dependencias procederán á examinarlos minuciosamente, dispondrán las rectificaciones necesarias y los pasarán diariamente á la Intervención, después de haberlos aprobado ó liquidado debidamente. Igual procedimiento se seguirá con los expedientes de altas y bajas de las contribuciones é impuestos, con los expedientes de fallidos de adjudicación de fincas á la Hacienda, listas cobradoras, pliegos de cargo á los Recaudadores, contratos de arrendamientos de fincas, cuentas de todas las dependencias, funcionarios y recaudadores, órdenes de adjudicación de fincas vendidas, expedientes de las inventariadas y con todo documento que dé origen á un derecho á

cobrar por la Hacienda ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería.

Art. 53. Las Intervenciones revisarán los documentos á que se refiere el artículo anterior, y en el caso de que ofrezcan reparos, los devolverán á la oficina de que procedan, á fin de que subsanen los defectos. Una vez conformes, la Intervención autorizará la nota *intervenida* y *tomada razón*, expresando la fecha y el folio del libro en donde se hubiere hecho la contratación, y abrirá los cargos en las cuentas correspondientes. Si por la dependencia respectiva no fueren subsanadas las faltas ó reparos advertidos, la Intervención hará por escrito al Delegado las observaciones que estime procedentes, y si tampoco fueren inmediatamente atendidas, ó si á falta tuviese el carácter de infracción consumada de la ley, dará cuenta en seguida á la Intervención general de la Administración del Estado.

Cuando desde luego resulten conformes los documentos, se pondrá en ellos la expresada nota, y con este requisito se devolverán á la oficina correspondiente.

Art. 54. Con vista de los asientos de cargo hechos en las cuentas corrientes, el Tenedor de libros expedirá los mandamientos para que tengan lugar los ingresos en el Tesoro, y hará los abonos respectivos en las expresadas cuentas, después de anotadas las entregas en el Diario.

Art. 55. Si las cuentas á que se refiere el artículo anterior no quedaran saldadas en las fechas señaladas por las disposiciones vigentes ó en las estipuladas por los arrendatarios ú otros contratantes con la Hacienda, el Tenedor de libros expedirá en el día siguiente al de los vencimientos, las certificaciones que acrediten los descubiertos, y las pasará directamente al Tesorero, para que sin más trámites ni requisitos las remitan á los agentes ejecutivos, á fin de que sin perder momento, y dentro siempre de los plazos de instrucción, procedan por la vía de apremio á realizar dichos débitos.

En caso de insolvencia de los deudores y de morosidad por parte de los expresados funcionarios, serán subsidiariamente responsables de las cantidades dejadas de realizar el Tenedor de libros que no pase con oportunidad las certificaciones de descubiertos, el Interventor que no cuide de evitar esta demora, el Tesorero que retenga indebidamente las certificaciones y los encargados del procedimiento, que en la práctica de las diligencias de apremio excedan los plazos fijados en las Instrucciones vigentes.

Art. 56. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, movimiento de fondos, etc., se liquidarán é intervendrán por las Intervenciones, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las órdenes especiales de la Dirección general del Tesoro público.

Art. 57. De toda entrega de fondos por pagos á justificar se exigirá la presentación de la cuenta dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado en el art. 8.º de la Ley de 28 de Febrero de 1873.

Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento de dicho precepto legal, y á este fin indicarán con oportunidad á la oficina respectiva, antes de la terminación del plazo, el estado de este servicio, para que por la misma se exija la inmediata presentación de los justificantes.

Si no se cumpliese, darán cuenta á la Dirección general del Tesoro.

Art. 58. Por cada uno de los saldos que resulten en las cuentas procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro, se promoverá por las Intervenciones un expediente ó se activarán los que se hayan inicado, con objeto de obtener el reembolso de su importe.

Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración provincial sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Dirección general del Tesoro, para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda las medidas que crea convenientes.

Art. 59. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro, se empleará para obtener el cobro de las de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849, y por resultados de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por las Administraciones de Hacienda, y se elevarán, para su resolución definitiva, á las Direcciones generales encargadas de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 60. Mientras las Cajas del Banco estén encargadas de admitir los ingresos y de verificar el pago de obligaciones por cuenta de la Hacienda y del Tesoro, estas operaciones se ajustarán estrictamente á lo que sobre ambos puntos determinen los Reglamentos.

Art. 61. La expedición de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados ó de lo que resulte de libros y antecedentes, se verificará dentro de cada dependencia por el funcionario Jefe de la Sección ó del servicio en que conste lo solicitado; pero no podrá hacerse sin el previo acuerdo del Jefe de la dependencia, el cual visará los documentos que se expidan.

Art. 62. Todo servicio que deba producir acuerdo ú orden del Delegado de Hacienda, se desempeñará materialmente por la dependencia á cuyo cargo esté el ramo á que se refiera, excepto en los casos en que por razones especiales determine otra cosa aquella Autoridad. Los asuntos que los Jefes provinciales hayan de someter al acuerdo de aquella, se presentarán con índice duplicado, incluyendo el extracto del asunto, interesado que le promueva y propuesta que haga la oficina. Uno de estos ejemplares se devolverá á la dependencia de donde proceda, con el recibí del Secretario. Las comunicaciones que firmen los Delegados irán rubricadas por los Jefes del ramo á que se refieran, para responder de la exactitud de las mismas.

Art. 63. Las Secciones administrativas é interventoras de las demás dependencias y Establecimientos del Estado observarán, en los asuntos de su competencia, el mismo orden establecido en el presente capítulo respecto al conocimiento, liquidación y pago de los derechos y de las obligaciones de la Hacienda ó del Tesoro, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las leyes, Ordenanzas, Reglamentos ó Instrucciones especiales.

El procedimiento para la ejecución de las funciones asignadas á cada una de las dependencias provinciales será el que se determina en las leyes, Reales decretos, Reglamentos, Instrucciones, Reales órdenes y demás disposiciones vigentes dictadas para el ramo respectivo en todo lo que no se oponga al presente Reglamento, y en lo que no esté determinado en aquellas disposiciones y en éste, por lo que dispone el Reglamento para la sustanciación de las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 64. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Reglamento.

Madrid 13 de Octubre de 1903.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, BESADA.

**MINISTERIO DE MARINA****REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) del excesivo número de funcionarios que tienen habitación en el recinto del Arsenal de la Carraca, ya solos, ya en compañía de familia más ó menos numerosa; tolerancia abusiva que rebaja la disciplina y que es un obstáculo para el régimen interior de economía y buen orden que debe reinar en un establecimiento militar; tolerancia que debe desaparecer, pues sólo deben tener casas ó pabellones por cuenta del Estado los funcionarios que por la naturaleza de sus cargos deben estar presentes en el Arsenal á cualquier hora del día y de la noche, se ha servido disponer:

Primero. Desde el día 1.º de Enero de 1904, sólo tendrán habitación ó pabellón por cuenta del Estado los funcionarios que se citan en la relación adjunta.

Segundo. El Capitán general del Departamento asignará las habitaciones ó pabellones que deben habitar aquéllos.

Tercero. El mobiliario y otros efectos de la propiedad del Estado de las habitaciones ó pabellones que queden desocupados, se entregarán, según inventario, en el Almacén general.

Cuarto. Las habitaciones ó pabellones que queden deshabitados se conservarán en buen estado á cargo del conserje de pabellones.

Quinto. En el kiosco estanco, sólo se permitirá expender tabaco y efectos timbrados desde las ocho de la mañana hasta la puesta del sol.

Sexto. La fonda ó cantina, autorizada dentro del recinto del Arsenal como cocina económica en virtud de contrato, en atención á los abusos á que da lugar, quedará suprimida al terminar aquél.

Séptimo. Pernoctarán en el Arsenal prestando servicio de guardia ó semana los funcionarios que se mencionan en la relación adjunta.

De Real orden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1903.

EDUARDO COBIÁN

Excmo. Sr. Capitán general del Departamento de Cádiz.

*Tendrán habitación en el Arsenal.*

Comandante general.  
Jefe de armamentos.  
Ayudante Mayor.  
Teniente de navío de primera, Jefe del Detail.  
Capitán de la Compañía de Guardias de Arsenales.  
Oficiales de la misma que vivirán reunidos en casa pabellón y los que se procurará que sean solteros.  
El Cura más antiguo de los destinados en el Arsenal.  
El Sacristán.  
Primer Contramaestre del Arsenal.  
Los Sargentos de la Compañía de guardia en los cuartos respectivos de su cuartel.  
Telegrafista.  
El Contramaestre encargado del cuartel que desempeñará al mismo tiempo la conserjería de los pabellones.

*Pernoctarán en el Arsenal, debiendo tener habitación dispuesta al efecto.*

Un Jefe ú Oficial de servicio de cada uno de los ramos de armamento, Artillería, Ingenieros y Administración.  
El Médico de guardia.  
Un Oficial del cuartel de marinería.  
El Maquinista de guardia para el alumbrado.  
El Practicante de guardia.  
El Maquinista de la casa de bombas, cuando haya buque en el dique.

**MINISTERIO DE HACIENDA****REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Las alteraciones introducidas en las plantas del personal con motivo de la nueva organización de la Administración económica provincial, realizada por Real decreto de 15 de Septiembre último, han dado lugar, para la adaptación definitiva de los funcionarios en activo, á cambios de residencias; y con el fin de que no sufran quebranto los trabajos encomendados á las oficinas provinciales, de mayor importancia y urgencia en la presente época del año por tratarse de la formación de repartos, matrículas y demás documentos cobratorios;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que el día 25 del presente mes se hallen desempeñando personalmente sus destinos todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, quedando, en su consecuencia, caducados todos los plazos posesorios y sus prórrogas en la citada fecha.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1903.

BESADA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****REAL ORDEN**

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Viver, decretada por V. S. en 28 de Agosto de 1903, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 9 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Viver, decretada por el Gobernador civil de Castellón en 28 de Agosto de 1903.

Del examen de antecedentes resulta: que el Gobernador, previamente autorizado por ese Ministerio, nombró Delegado á fin de girar la visita de inspección, de la cual aparecen, entre otros, como más importantes, los siguientes cargos:

Que el Ayuntamiento carece de documentos de contabilidad por los que puedan probar su gestión económica.

Existir informalidades en las cuentas.

El Depositario no ha prestado fianza, no habiéndose exigido tampoco al Agente recaudador D. I. Pastor.

Estar sin rendir cuentas de varias anualidades.

No celebrarse sesiones ordinarias y llevarse con informalidad el libro de actas.

Que al hacerse un arqueo de los fondos carcelarios resultó un desfaldo de 215 pesetas.

Estar desatendido el pago del contingente provincial.

El Gobernador, en 28 de Agosto del año corriente, conceptuando justificados los cargos expuestos en la Memoria, acordó suspender todo el Ayuntamiento de Viver.

Devuelto el expediente por Real orden de 23 de Septiembre último, se devolvió el expediente al Gobernador para que se diere audiencia á los interesados.

Cumplimentado este requisito, los Concejales del mencionado Ayuntamiento exponen que, existiendo los libros de contabilidad, pueden hacerse los balances en cualquier instante.

Que no se exigieron las fianzas al Depositario y Recaudador por su respetabilidad y solvencia.

Que en algunas de las cuentas no ha intervenido la Corporación, sin que pueda responder de actos de otros.

Que las actas, en su mayoría están autorizadas por casi la totalidad del Ayuntamiento, y la falta de reintegro no afecta á su validez.

Que los ingresos carcelarios los tiene el Alcalde en su casa, y los encontrados los tiene el Secretario para atender atenciones de momento.

La Sección correspondiente de ese Ministerio, remite en este estado el expediente á informe de esta Sección.

Visto el art. 189 de la Ley Municipal vigente:

Considerando que aparece justificado en el expediente, por certificado de la Intervención de Hacienda, que el Ayuntamiento de Viver adeuda al Tesoro, por atrasos hasta el presupuesto de 1893-94, la cantidad de 39.208,93 pesetas, y desde este ejercicio al corriente la de 39.596,59 pesetas:

Considerando que aparece igualmente justificado, por certificado expedido por el Contador de fondos de la Diputación provincial, que la citada Corporación adeuda á la Diputación 48.946,90 pesetas por los ejercicios de 1884-85 á 1902, y 1.815,64 pesetas por el corriente:

Considerando que, atendida la excepcional importancia y crecidísimas cantidades á que ascienden los anteriores descubiertos al Tesoro por contribuciones é impuestos, debe, no suponerse, sino darse como sentido que los ingresos totales, casi en absoluto, del presupuesto, se malversaron y fueron objeto de malas é indebidas aplicaciones, cuyo hecho se refleja en el presupuesto carcelario, ofreciendo el mismo espectáculo de desorden y perturbación:

Considerando que la mencionada Corporación ha infringido sensiblemente las disposiciones vigentes que regulan los servicios encomendados á los Ayuntamientos, sin que se haya preocupado de corregir los punibles abusos, negligencias y omisiones de sus dependencias y los vicios de su administración y contabilidad, lo que constituye gravísima responsabilidad; y

Considerando que el Ayuntamiento, al evacuar la contestación á los cargos que se le han hecho, no ha podido desvirtuarlos por estar éstos justificados plenamente por los certificados que al expediente acompañan;

La Sección opina: que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Viver, decretada por el Gobernador civil de Castellón en 28 de Agosto de 1903, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios que le exijan la responsabilidad en que hubiese incurrido.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1903.

G. ALIX

Sr. Gobernador civil de Castellón.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES****REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la Cátedra de Derecho penal, por haberse posesionado en 5 de los corrientes D. Ramón Ramiro Rueda y Neira, que la desempeñaba, de la de Estudios superiores de Derecho penal y Antropología criminal de la Sección de Ciencias sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias sociales de la Universidad de Madrid;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que sea anunciada, para su provisión, al turno de traslación, según lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1903.

BUGALLAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS****REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por retrasos del tren núm. 104 de la línea de Puente Genil á Linares el día 14 de Octubre de 1900, aquél Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 13 de Junio del corriente año, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente adjunto, relativo á la condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

De los antecedentes resulta:

Que á virtud de denuncia formulada por el Ingeniero Jefe de la cuarta División de ferrocarriles, el Gobernador acordó la instrucción del oportuno expediente para depurar las responsabilidades de la referida Compañía en el retraso de 21 minutos sobre la tolerancia reglamentaria con que llegó al punto de su destino el tren núm. 104 de la línea de Puente Genil á Linares, el 14 de Octubre de 1900.

Que, oída ésta, alegó en su descargo la circunstancia de haber tenido que demorar la salida del punto de origen, por la necesidad de empalmar con el de Madrid, justificando el aumento de este retraso inicial por las exigencias de cruzamiento con otros trenes en distintos puntos del tránsito.

Que la Jefatura de ferrocarriles y la Comisión provincial informaron en el sentido de que debía imponerse á la Compañía una multa de 250 pesetas, ya que los retrasos sufridos no aparecían justificados; y el Gobernador, conforme con esta opinión, acordó imponer á la citada Empresa la referida multa, recurriendo contra esta providencia su representante en alzada ante V. E., solicitando la condonación de la misma.

Que el Negociado, en su nota, estima que no procede acceder á la condonación reclamada, opinando, por el contrario, el Consejo de Obras públicas, que por equidad debe condonarse la multa de que se trata.

Visto lo que dispone la vigente Ley de Policía de ferrocarriles, el Reglamento para su ejecución y demás disposiciones complementarias:

Considerando que el tren núm. 104 llegó al punto de su destino con 21 minutos de retraso sobre la tolerancia reglamentaria:

Considerando que las razones aducidas en su descargo por la Compañía no son suficientes á desvirtuar las responsabilidades que haya podido contraer, no pudiendo ser estimada la circunstancia de que el Gobierno haya reconocido la necesidad de variar los actuales acuerdos de marcha, ya que, mientras esto no se realice, las Compañías deben prestar el servicio con arreglo á los que actualmente subsisten:

Considerando, por otra parte, que la penalidad impuesta es la mínima que la Ley autoriza;

El Consejo es de dictamen: que no procede acceder á la condonación solicitada.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1903.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Cádiz á la Compañía del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras por retraso del tren correo núm. 2, del día 12 de Febrero de 1901, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente promovido sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Cádiz á la Compañía del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras por retraso del tren correo núm. 2, el día 12 de Febrero de 1901.

Resulta de los antecedentes, que el Ingeniero Jefe de la cuarta División de ferrocarriles manifestó al Gobernador de Cádiz, en 26 de Febrero de 1901, como resultado de lo que le informaba el Ingeniero Inspector de la línea mencionada, que el tren correo núm. 2 de la línea de Bobadilla á Algeciras, correspondiente al 12 de Febrero, llegó á esta última estación con 42 minutos de retraso respecto á su hora reglamentaria, ó sea excediendo en 24 minutos á la tolerancia de su recorrido, por haber perdido tiempo en Bobadilla esperando el tren núm. 2 de la línea de Málaga, y en Montejaque al tren núm. 5; por lo cual, propuso fuese impuesta á dicha Compañía la multa de 250 pesetas.

Previa audiencia de la Compañía, la Comisión provincial informó que debía imponerse dicha multa; propuesta que el Gobernador confirmó por providencia de 10 de Agosto de 1901.

Contra esta providencia interpuso recurso de alzada la Dirección de dicha Compañía, suplicando se la condone dicha multa, porque, si bien es cierto que el tren llegó con 24 minutos de retraso, fué ocasionado por la necesidad de esperar el enlace con el tren correo de Córdoba y Madrid, ó sea el correo general que conduce la correspondencia pública y oficial, para que ésta, así como los viajeros, no sufrieran perjuicio.

Habiéndose pedido por este Consejo, de acuerdo con el de Obras públicas, se uniese al expediente, antes de proponer resolución, la hoja de dicho tren, dicho documento se unió oportunamente al mismo, resultando de su contenido que el tren correo núm. 2 de la línea de Bobadilla á Algeciras salió de la primera estación el día 2 de Febrero de 1901 á las dieciséis horas 55 minutos, en vez de verificarlo á las dieciséis horas 35 minutos, que era la hora reglamentaria, perdiendo 20 minutos por movimiento.

Perdió 20 minutos más en la estación de Montejaque, por no haber obtenido la vía franca en la estación de Benaójan á causa de una interrupción telegráfica, por lo que al apartar en esta última estación el tren número 5, para dar paso al núm. 2, que se hallaba detenido en Montejaque, un vagón del tren núm. 5, cargado de corcho, ya fuese por exceso de carga, ya por falta de tensión en los alambres, rompió los de acometimiento, cortando la comunicación telegráfica.

Perdió 3, 6 y 7 minutos en las estaciones de Jimena, García y San Pablo, que ganó con 2 minutos de pérdida en el recorrido, llegando á Algeciras con los 42 minutos de retraso total.

El Negociado de ferrocarriles propone se confirme la multa impuesta, opinando del mismo modo el Consejo de Obras públicas.

Considerando que la pérdida de tiempo en Bobadilla es imputable á la Compañía por estar ordenado que salieran los trenes de las estaciones de empalme á las horas reglamentarias:

Considerando que la pérdida de tiempo en la estación de Montejaque también le es imputable por exceso de carga que conducía uno de los vagones del tren, ó por la poca tensión de los alambres de la línea telegráfica, no estando, por tanto, justificados dichos retrasos;

El Consejo, de acuerdo con el de Obras públicas, opina: que no procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles de Bobadilla á Algeciras.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1903.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador de Granada á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 21 de la línea de Campillos á Granada el día 17 de Marzo de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado, en cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren núm. 21 de la línea de Campillos á Granada el día 17 de Marzo de 1900.

Resulta de los antecedentes, que el Ingeniero Jefe de la cuarta División de ferrocarriles participó al Gobernador civil de Granada que el tren correo núm. 21 de dicha línea, correspondiente al día 17 de Marzo de 1900, llegó á Granada con 53 minutos de retraso con relación á su hora reglamentaria, por haber esperado 47 minutos en Bobadilla al tren núm. 2 de Córdoba á Málaga y 6 minutos en Salinas por reparación del freno automático. El Ingeniero Jefe propuso al Gobernador se impusiera á la Compañía la multa de 250 pesetas, por no estar justificado el retraso de dicho tren, propuesta con la cual estuvo conforme la Comisión provincial, y confirmó el Gobernador civil previa audiencia que evacuó la Compañía.

Interpuso ésta recurso de alzada, suplicando á V. E. fuese condonada dicha multa, por estimar que la tolerancia á que las disposiciones vigentes se refieren, debe aplicarse desde Madrid, no desde Bobadilla, por ser uno solo el trayecto de Madrid á Granada, puesto que están combinados los trenes para el transporte de correspondencia, viajeros, etc., por lo cual, el retraso no ha excedido de la tolerancia reglamentaria.

Informa el Negociado, que habiendo ocurrido el retraso en época anterior á la publicación de la orden de la Dirección de 6 de Diciembre de 1901, en la cual se fijaron los plazos de espera de los trenes combinados, la Compañía debió dar salida á los trenes á sus horas reglamentarias, según estaba dispuesto y fué recordado posteriormente en la Real orden de 31 de Octubre del mismo año; por consiguiente, al esperar el tren núm. 21 en Bobadilla al tren núm. 2, ha cometido la Compañía una falta que debe ser penada.

El Consejo de Obras públicas, por unanimidad, acordó informar que no procedía la condonación solicitada de la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Granada.

Considerando que en dicha Compañía, según el Consejo de Obras públicas afirma, son sumamente frecuentes los retrasos en las llegadas de los trenes; y

Considerando que en el que nos ocupa, el retraso, ó gran parte de él, puede y debe atribuirse al mal estado del material que la misma Compañía usa;

El Consejo, de acuerdo con el de Obras públicas, opina que procede confirmar la multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador de Granada á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1903.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Madrid á la Compañía de los ferrocarriles del Norte, por el retraso con que el tren correo núm. 14 llegó á esta capital el día 17 de Septiembre de 1901, dicho alto Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Este Consejo, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente relativo á la imposición de una multa de 500 pesetas á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador civil de Madrid; y

Resultando que á consecuencia del retraso de una hora 24 minutos, con que llegó á Madrid, procedente de Gijón, el día 17 de Septiembre de 1901, el tren correo núm. 14, el Ingeniero Jefe de la primera División propuso al Gobernador que se impusiera á la Empresa la multa de 500 pesetas; y, oídos los descargos de la Empresa, y de acuerdo con la Comisión provincial, el Gobernador resolvió imponer la expresada multa, por no justificarse los 26 minutos de retraso sobre la tolerancia reglamentaria.

Resultando que la representación de la Compañía recurre para ante V. E., solicitando la condonación de la multa, tratando de justificar el retraso especialmente por la inutilización de una máquina, que considera como caso fortuito.

Resultando que ampliado el expediente, informó de nuevo el Ingeniero Jefe de la primera División que la inutilización de la máquina debió ser en otro tren y no en el de que se trata:

Resultando que la Sección correspondiente del Consejo de Obras públicas, no encontrando justificado el retraso, propone se desestime la petición de la Compañía.

Visto el art. 150 del Reglamento de policía de ferrocarriles; y

Considerando que el retraso con que llegó á la estación del Norte de Madrid el tren correo núm. 14, excede del de tolerancia reglamentaria, sin que se haya demostrado la exactitud de las alegaciones hechas por la Compañía para justificarlo, y fueron originados por deficiencias del servicio;

Este Consejo es de parecer que procede desestimar la solicitud de la Compañía de los ferrocarriles del Norte á que este expediente se refiere, y en su consecuencia que se confirme la multa impuesta.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1903.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador de Guipúzcoa á la Compañía de los ferrocarriles del Norte, á causa del retraso con que el día 27 de Septiembre de 1901 llegó á Irún el tren núm. 7, dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Compañía de los ferrocarriles del Norte contra providencia del Gobernador civil de Guipúzcoa, por la que se impuso á la citada Compañía una multa de 250 pesetas por el retraso de una hora 31 minutos con que llegó á Irún el tren núm. 7, correspondiente al día 25 de Septiembre de 1901.

De antecedentes resulta: que por la Inspección de ferrocarriles se denunció el citado retraso, atribuyéndole á que la máquina que remolcaba el tren de que se trata sufrió inutilización del freno automático, por lo cual hubo de detenerse 22 minutos en Pozuelo, alterando con este motivo los cruces y llegando al punto de su destino con 27 minutos de exceso sobre la tolerancia, por lo que se propone la imposición de una multa de 250 pesetas.

La Compañía alegó en su descargo: que la avería de la máquina fué un caso fortuito, y que, descontado el tiempo que perdió por ese motivo y por precauciones necesarias en la marcha, el retraso estaba comprendido dentro de la tolerancia correspondiente al tren número 7.

El Gobernador, oída la Comisión provincial, impuso á la Compañía la multa de 250 pesetas; y contra su providencia se ha recurrido en alzada ante V. E., solicitando se condone la referida penalidad.

El Negociado y el Consejo de Obras públicas infor-

man en el sentido contrario al recurso; y en este estado el asunto, con Real orden comunicada en 12 de Junio, que tuvo entrada el 25 del mismo mes, se remite en consulta á este Consejo.

Visto lo que antecede, y los artículos 12 de la Ley y 150 del Reglamento de Policía de ferrocarriles:

Considerando que la verdadera causa del retraso lo fué la inutilización del freno automático, que se observó al llegar á Pozuelo, é hizo necesaria la detención del tren en este punto por tiempo de 20 minutos:

Considerando que esa inutilización es imputable á la Compañía, ya se estime producida por defectos del material, ó ya se impute á deficiencias del personal, que no reconoció debidamente la máquina á su salida, toda vez que no es de creer que estando el freno bien en Madrid se inutilizase en el corto trayecto que media hasta Pozuelo:

Considerando que el retraso de que se trata es superior á la tolerancia concedida á los trenes, según su clase y distancia que recorren:

El Consejo opina que no procede condonar la multa á que se refiere este expediente.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1903.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 1.000 pesetas, impuesta por el Gobernador de Cádiz á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, por retraso del tren núm. 62 de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, el día 20 de Mayo de 1900, aquél Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente sobre condonación de una multa de 1.000 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de Ferrocarriles Andaluces, por retraso del tren 62, de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, el día 20 de Mayo de 1900.

Resulta de los antecedentes:

Que el Ingeniero Jefe de la cuarta División de Ferrocarriles, manifestó al Gobernador civil de Cádiz en 26 de Mayo de 1900, como resultado de lo que le informaba el Ingeniero Inspector de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, que el día 20 había llegado el tren núm. 62 á la última población citada con 59 minutos de retraso, excediendo en 43 minutos á los 16 que tiene de tolerancia por su recorrido; habiéndose perdido 10 minutos en el Empalme, por esperar al correo de Madrid, y el resto en el trayecto, por cruce con el tren 31, maniobras y afluencia de viajeros. Dicho Jefe añadía que no estaba justificado el retraso, y como también los hubo en la marcha de dicho tren los días 16 y 17, aunque de menos consideración, debía imponerse á la Compañía una multa de 1.000 pesetas.

Prevía audiencia á la Compañía, informó la Comisión provincial de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Jefe, y el Gobernador dictó providencia, imponiendo dicha multa.

La Dirección de dicha Empresa interpuso recurso de alzada, exponiendo que el tren núm. 62 salió del Empalme de Sevilla diez minutos después de la hora reglamentaria por esperar al tren de Madrid, habiendo perdido otros 52 minutos en Dos-Hermanas por esperar el cruce con el tren núm. 31, que llegaba retrasado por sus cruzamientos y enlaces; 4 minutos en Jerez, por maniobras para aumentar sus coches de viajeros, y 5 en Puerto Real, por afluencia de viajeros; ganando 12 en el resto del trayecto, y llegando á Cádiz con un retraso definitivo de 59 minutos; que el retraso fué casi exclusivamente debido á la avería de la máquina número 101, consistente en la ruptura de un tubo de producción de vapor, lo que dió origen á que se apagase el fuego y vaciase la caldera, teniendo que pedir á Jerez una máquina de reserva, que también sufrió avería en el momento de ponerse en marcha remolcando el tren detenido, y tuvo que marchar aislada á Jerez para pedir nuevo socorro.

Pide la condonación de la multa.

El Negociado de Ferrocarriles y el Consejo de Obras públicas opinan que no debe condonarse la multa impuesta á dicha Compañía.

Considerando que las averías sufridas por las máquinas, en gran parte dependen del mal estado de conservación del material que la Compañía usa, según se ha observado ya en otros muchos casos:

Considerando que la mayor velocidad que muchas veces emplean en su marcha los trenes, para ganar el tiempo que injustificadamente pierden, no puede excusar la responsabilidad que contraen las Compañías, tanto menos, cuanto que es muy ocasionada á grandes quebrantos y catástrofes;

El Consejo, de acuerdo con el de Obras públicas, opina que no procede condonar la multa impuesta á dicha Compañía de ferrocarriles.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1903.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de dos multas de 750 pesetas, impuestas por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retrasos del tren correo de la línea de Marchena á Valchillón, en los días 1.º y 8 de Mayo de 1900, aquél Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por V. E., ha examinado el Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á dos multas de 250 y 500 pesetas, impuestas por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, por retraso de trenes en la línea de Marchena á Valchillón, ocurridos el 1.º y el 8 de Mayo de 1900.

Resulta que ambos trenes terminaron su recorrido con retraso de 9 y 26 minutos sobre la tolerancia de 15 que les corresponde, é instruido expediente, expuso la Compañía: que el tren del día 1.º de Mayo tuvo que esperar en Utrera al correo, perdiendo luego 13 minutos en Fuente Palmera, por aguardar al tren 42, que se hallaba detenido en La Carlota, á causa de estarse reconociendo la vía, por haber descarrilado en el kilómetro 69 una máquina, y que el tren del 8 de Mayo se retrasó en Marchena una hora 21 minutos por esperar á un tren de mercancías que había detenido en el kilómetro 17 por haber sufrido su máquina una avería imprevista.

La División informó que procedía multar á la Compañía, especialmente por no haber comunicado á aquélla los dos accidentes de referencia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 173 del Reglamento de policía de ferrocarriles.

La Comisión provincial propuso al Gobernador dos multas de 250 y 500 pesetas respectivamente, resolviendo esta Autoridad de conformidad.

Apelado este acuerdo, el Negociado y el Consejo de Obras públicas se oponen á la condonación.

Considerando que los accidentes que invoca la Compañía no están justificados, y si efectivamente ocurrieron, al no dar parte de ellos á la División incurrió en responsabilidad, por cuyo motivo procede confirmar las multas impuestas.

El Consejo de Estado en pleno es de dictamen: que no debe accederse á la condonación solicitada, y que se prevenga á la Empresa para que cumpla en lo sucesivo con el art. 173 del Reglamento de policía de ferrocarriles.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1903.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: Declaradas desiertas las tres subastas que tuvieron lugar para la concesión del ferrocarril de Estella, Vitoria y Durango y un ramal de Arroniz á Lerín, se está el caso de aplicar el art. 42 de la Ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, según el cual, no adjudicándose la concesión en ninguna de dichas tres subastas, se incautará el Estado de las obras para continuarlas, si lo juzgase oportuno, con arreglo á lo prescrito en la Ley, sin que el primitivo concesionario tenga derecho á indemnización alguna;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el Estado se incaute de las obras construídas del ferrocarril de Estella, Vitoria y Durango y su ramal, sin derecho á ser indemnizado el primitivo concesionario del mismo y sin perjuicio de acordar la Administración lo que juzgue oportuno respecto á la continuación de las citadas obras.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1903.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA del 5 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

Precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta, 77 por 100.

#### Proposiciones presentadas.

INTERESADOS	NOMINAL Pesetas.	CAMBIO Pesetas.
D. Alfredo Guerra Arderius....	450.000	76,95 0/0
Luis Alfaro.....	455.000	77,00 0/0
	905.000	

#### Proposiciones admitidas.

INTERESADOS	NOMINAL Pesetas.	CAMBIO Pesetas.	EFFECTIVO Pesetas.
D. Alfredo Guerra Arderius....	450.000	76,95 0/0	346.275
D. Luis Alfaro.....	6.401,11	77,00 0/0	4.928,86
	456.401,11		351.203,83

Hecha la calificación de las proposiciones presentadas, han sido admitidas las que quedan reseñadas, por ajustarse al cambio ofrecido al precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los interesados.

Madrid 14 de Octubre de 1903.—El Director general, *Ceñón del Alisal*.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Servicios administrativo-militares.

##### Establecimiento Central.

El Subintendente militar, Director del Establecimiento Central de los servicios administrativo-militares.

Hace saber: Que debiendo procederse á la adquisición por medio de subasta pública de quinientos cuarenta y ocho metros de paño gris y doscientos setenta y cuatro de bayeta verde para la confección de capotes de centinela, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 7 del corriente mes (D. O. número 220), se convoca por el presente anuncio á una primera licitación que tendrá lugar el día 3 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, en la Dirección de este Establecimiento, situado en el cuartel de los Docks (Factorías Militares), con estricta sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicha dependencia todos los días no feriados, desde las ocho á las trece, así como las muestras tipos de dichas telas y bajo el precio límite de ocho pesetas metro lineal de paño gris y dos pesetas ochenta céntimos el de bayeta verde.

Las proposiciones, que deberán ser presentadas en pliego cerrado por sus autores ó apoderados y extendidas sin raspaduras ni enmiendas en papel del sello de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se estampa á continuación, deberán venir garantizadas con el talón que acredite el depósito previo de doscientas cincuenta y siete pesetas cincuenta y seis céntimos que señala la base 5.ª del mencionado pliego de condiciones, debiendo los proponentes ó sus representantes hallarse presentes en el acto de la subasta.

Madrid 14 de Octubre de 1903.—Aureliano Rodríguez.

S

##### Modelo de proposición.

D. ...., vecino de ...., habitante en la calle de ...., número ...., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la adquisición por medio de subasta pública de quinientos cuarenta y ocho metros de paño gris y doscientos setenta y cuatro de bayeta verde para la confección de capotes de centinela con destino al material de acuartelamiento, se comprometo á suministrar dichos géneros en la forma siguiente:

Por cada metro lineal de paño gris, á .... pesetas .... (en letra).

Por cada metro lineal de bayeta verde, á .... pesetas .... céntimos (en letra).

Y para que sea válida esta proposición se acompaña á la misma el resguardo del depósito que marca la condición 5.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles.

RELACION nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan, por haber resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

Número de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	CLASE DE DESTINO	SUELDO Pesetas.	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
							Edad.....	Servicio..	Empleo...
1	Cuadro de Vigilancia de la provincia de Vizcaya.....	Ministerio de la Gobernación.....	Agente de primera clase.	1.000	Sargento.....	Bautista Vinarte Expósito.....	30	9	5
2	Idem id. de Barcelona.....	Idem.....	Idem de segunda	1.000	Desierto.				
3	Dirección general de Correos.—Málaga.—Archidona á Cuevas Bajas.....	Idem.....	Peatón.....	1.300	Sargento.....	Ruperto Yago Crespo.....	32	12	6
4	Comandancia de Ingenieros de Santa Cruz de Tenerife.—Canarias.....	Idem.....	Auxiliar de oficina.....	1.000	Idem.....	Manuel López Diaz.....	30	10	7
5	Dirección general del Tesoro público.—Tesoraría de Zaragoza.....	Ministerio de la Guerra.....	Aspirante de primera clase.	1.250	Idem.....	Gregorio Monforte Olmos.....	32	14	11
6	Idem.—Idem de Murcia.....	Idem.....	Idem de segunda idem.	1.000	Idem.....	Francisco Morales Carpena.....	28	9	7
7	Idem.—Idem de Segovia.....	Idem.....	Idem.....	1.000	Idem.....	Enrique Poyuelo Carrasco.....	25	9	7
8	Idem.—Idem de Toledo.....	Idem.....	Idem.....	1.000	Idem.....	Serafin Alvarez González.....	35	10	7
9	Idem.—Idem de Valencia.....	Idem.....	Idem.....	1.000	Idem.....	Juan Bas Blázquez.....	27	9	7
10	Idem.—Idem de Zamora.....	Idem.....	Idem de primera clase.	1.250	Idem.....	Pedro Escudero Carrillo.....	28	9	7
11	Dirección general de Contribuciones.....	Idem.....	Idem de segunda idem.	1.000	Idem.....	Tomás Godino Beredas.....	33	13	9
12	Idem de idem.....	Idem.....	Idem.....	1.000	Sargento primero.	Victor Burgos Expósito.....	33	13	5
13	Idem de idem.....	Idem.....	Idem.....	1.000	Sargento.....	Francisco Casares Tamara.....	51	11	10
14	Subsecretaría.—Secretaría de la Delegación de Cádiz.....	Idem.....	Ordenanza.....	1.000	Sargento.....	Bonifacio Bellón Cervera.....	30	9	8
15	Idem.—Idem de Granada.....	Idem.....	Aspirante de segunda clase.	1.000	Idem.....	Eduardo (respo) Ayuso.....	27	10	7
16	Idem.—Idem de Orense.....	Idem.....	Idem.....	1.000	Idem.....	Antonio Pacheco Chica.....	34	13	4
17	Idem.—Idem de Santander.....	Idem.....	Idem.....	1.000	Idem.....	Alfonso Muñoz Pérez.....	28	9	7
18	Idem.—Idem de Segovia.....	Idem.....	Idem.....	1.000	Idem.....	Francisco Fontela Romero.....	28	9	7
19	Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Albacete.....	Idem.....	Idem.....	1.000	Idem.....	José Rodríguez Pellón.....	26	10	7
20	Ayuntamiento de Cervera del Río Alhama.—Logroño.....	Idem.....	Idem.....	1.000	Idem.....	Manuel González Aranda.....	26	10	7
21	Idem de Viniánzo.—Coruña.....	Idem.....	Idem.....	1.003,75	Desierto.	José Baquero Ruiz.....	31	11	7
22	Cuadro de Vigilancia.—Provincia de Cádiz.....	Idem.....	Idem.....	999	Idem.....				
23	Idem.—Idem de Córdoba.....	Idem.....	Idem.....	999	Idem.....				
24	Idem.—Idem de Granada.....	Idem.....	Idem.....	750	Cabo.....	Mariano Paul Martín.....	32	2	»
25	Idem.—Idem de Málaga.....	Idem.....	Idem.....	750	Cabo primero.	Pedro Zea Córdoba.....	36	3	»
26	Idem.—Idem de Navarra.....	Idem.....	Idem.....	750	Soldado.	Vicente Ruiz Delgado.....	36	8	»
27	Idem.—Idem de Sevilla.....	Idem.....	Idem.....	750	Cabo.....	Tomás Espinosa Cordovilla.....	35	7	»
28	Idem.—Idem de Valladolid.....	Idem.....	Idem.....	750	Idem.....	Gaspar de Coca y Coca.....	36	2	»
29	Idem.—Idem de Zaragoza.....	Idem.....	Idem.....	750	Idem.....	Eulalio Azcarate Zabala.....	37	2	»
30	Dirección general de Correos.—Alava.—Santa Cruz de Campezo.....	Idem.....	Idem.....	750	Soldado.	Juan Cuevas Fernández.....	34	8	»
31	Idem.—Idem La Guardia á Maestu.—Primera conducción.....	Idem.....	Idem.....	750	Soldado.	Miguel Martín Martín.....	30	9	»
32	Idem.—Idem idem á idem.—Segunda idem.....	Idem.....	Idem.....	750	Soldado.	Sebastián Gutiérrez del Ohmo.....	34	6	»
33	Idem.—Idem Victoria á Mendizabal.....	Idem.....	Idem.....	750	Sargento.....	Andrés Puértolas Vfo.....	31	7	1
34	Idem.—Idem Samaniego á El Ciego.....	Idem.....	Idem.....	750	Idem.....	Eusebio Mendoz. Casi.....	37	6	4
35	Idem.—Alicante.—Altea á Alfar de Polop.....	Idem.....	Idem.....	750	Sargento primero.	Juan Martínez Miralles.....	54	6	2
36	Idem.—Idem Ibi á Ttbi.....	Idem.....	Idem.....	750	Cabo.....	Felipe Alcarraz Pimentel.....	50	2	»
37	Idem.—Almería.—Canjajar á Fondón.....	Idem.....	Idem.....	750	Idem.....	Saturrino Fernández Oribe.....	60	4	»
38	Idem.—Badajoz.—Riviera del Fresno.....	Idem.....	Idem.....	750	Soldado.	Domingo Rueda Novales.....	33	3	»
39	Idem.—Idem.—Almorechón.....	Idem.....	Idem.....	750	Sargento.....	Joaquín Compañy Iborra.....	38	6	»
40	Idem.—Barcelona.—San Baudilio de Llobregat.....	Idem.....	Idem.....	750	Desierto.				
41	Idem.—Idem.—San Celoni.....	Idem.....	Idem.....	750	Sargento.....	Tomás López Gómez.....	33	6	2
42	Idem.—Burgos.—Los Barrios.....	Idem.....	Idem.....	750	Idem.....	Antonio Valencia Gómez.....	40	11	1
43	Idem.—Idem.—Quintana Ortuño á Riocezero.....	Idem.....	Idem.....	750	Idem.....	Joaquín Gálvez Mora.....	37	7	4
44	Idem.—Idem.—Miranda de Ebro á Valverde.....	Idem.....	Idem.....	750	Idem.....	Nicolás Laborda Bonet.....	38	6	3
45	Idem.—Idem.—Parmploga á Iglesias.....	Idem.....	Idem.....	750	Idem.....	Juan Solá Bosch.....	29	6	»
46	Idem.—Idem.—Ontoria del Pinar á Espeja.....	Idem.....	Idem.....	750	Cabo primero.	Isidoro Turdanca Sáez.....	34	6	»
47	Idem.—Idem.—Castrogeriz á Palacios del Río Prisuerga.....	Idem.....	Idem.....	750	Idem.....	Fernando Ubierna Fernández.....	49	3	»
48	Idem.—Idem.—Villadiego á Villamayor.....	Idem.....	Idem.....	750	Soldado.	Braulio Ortiz Ruiz.....	39	2	»
49	Idem.—Idem.—Pedrosa del Páramo á las Hormazas.....	Idem.....	Idem.....	750	Cabo primero.	German Tebar Saiz.....	37	2	»
50	Idem.—Cáceres.—Fresnedoso.....	Idem.....	Idem.....	750	Soldado.	Venancio Caballero San Salvador.....	36	6	3
51	Idem.—Cardiz.—El Bosque.....	Idem.....	Idem.....	750	Cabo.....	Arsenio Delgado Plasencia.....	32	3	»
52	Idem.—Idem.—Arcos á Montellano.—Primera conducción.....	Idem.....	Idem.....	750	Idem.....	Florencio Pérez Pérez.....	41	4	»
53	Idem.—Idem.—Rota á la Estación férrea.....	Idem.....	Idem.....	750	Idem.....	Mateo Cáceres Merino.....	36	4	»
54	Idem.—Castellón.—Navajas.....	Idem.....	Idem.....	750	Cabo primero.	Juan Martínez Zamudio.....	44	2	»
55	Idem.—Córdoba.—Blázquez.....	Idem.....	Idem.....	750	Cabo.....	Vicente Sánchez Gutiérrez.....	50	3	»
56	Idem.—Cuenca.—Belmonte á Los Hinojosos.....	Idem.....	Idem.....	750	Sargento.....	Angel Espinar Rodríguez.....	25	7	4
57	Idem.—Idem.—Honrubia á Almaraha.....	Idem.....	Idem.....	750	Idem.....	Manuel Tello Martínez.....	29	6	2
58	Idem.—Idem.—Saciles.....	Idem.....	Idem.....	750	Soldado.	Hermenegildo Calcerrada Polo.....	57	10	»
59	Idem.—Gerona.—Torroella de Montgrí.....	Idem.....	Idem.....	750	Soldado.	Deogracias Izquierdo Serrano.....	34	2	»
60				750	Desierto.	Cipriano Sánchez Sánchez.....	45	2	»
61				750	Sargento.....	Marcos Tevar Cordero.....	26	8	»

Anuladas por haberse suprimido una y disminuido el sueldo de la otra, por resolución de 8 de Octubre de 1903.

Número de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	CLASE DE DESTINO	SUELDO — Pesetas.	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
							Edad.....	Servicio..	Empleo...
60	Dirección general de Correos.—Gerona.—San Miguel de Fluviá á San Pescador.	Ministerio de la Gobernación	Peatón.....	350	Desierto.	Joaquín Ponce Padilla.....	37	3	»
61	Idem.—Granada.—Huelga á Darro.....	Idem.....	Idem.....	450	Cabo primero.	.....	.....	.....	.....
62	Idem.—Idem.—Bezuar á Albuñuelas.....	Idem.....	Idem.....	400	Desierto.	.....	.....	.....	.....
63	Idem.—Idem.—Estación férrea de Cabra de Santo Cristo á Villanueva de las Torres.....	Idem.....	Idem.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
64	Idem.—Idem.—Guadalajara.—Torronteras.....	Idem.....	Idem.....	550	Idem.	.....	.....	.....	.....
65	Idem.—Idem.—Alhondiga.....	Idem.....	Idem.....	100	Soldado.	.....	.....	.....	.....
66	Idem.—Idem.—Sacodón á Torronteras.....	Idem.....	Idem.....	100	Idem.	.....	.....	.....	.....
67	Idem.—Idem.—Matillas á Negrodo.....	Idem.....	Idem.....	567	Peatón.	.....	.....	.....	.....
68	Idem.—Idem.—Somolinos á Galve.....	Idem.....	Idem.....	450	Idem.	.....	.....	.....	.....
69	Idem.—Idem.—Sigüenza á Villacorza.....	Idem.....	Idem.....	450	Sargento.	.....	.....	.....	.....
70	Idem.—Idem.—Huelva.—Cabañas.....	Idem.....	Idem.....	517,50	Soldado.	.....	.....	.....	.....
71	Idem.—Idem.—Villanueva de los Castillejos.....	Idem.....	Idem.....	200	Cabo.	.....	.....	.....	.....
72	Idem.—Idem.—Cabezas Rubias.....	Idem.....	Idem.....	150	Sargento.	.....	.....	.....	.....
73	Idem.—Idem.—Estación férrea de Cumbres Mayores á Cumbres de San Bartolomé.....	Idem.....	Idem.....	300	Desierto.	.....	.....	.....	.....
74	Idem.—Idem.—San Bartolomé á Almenro.....	Idem.....	Idem.....	400	Soldado.	.....	.....	.....	.....
75	Idem.—Idem.—Huesca.—Angües á Rodellar.—Primera conducción.....	Idem.....	Idem.....	875	Cabo primero.	.....	.....	.....	.....
76	Idem.—Idem.—Graus á Panillo.....	Idem.....	Idem.....	614,25	Cabo primero.	.....	.....	.....	.....
77	Idem.—Idem.—Binefar á San Esteban de Litera.....	Idem.....	Idem.....	350	Desierto.	.....	.....	.....	.....
78	Idem.—Idem.—Biescas á Amielie.....	Idem.....	Idem.....	300	Desierto.	.....	.....	.....	.....
79	Idem.—Idem.—Benabarre á la finca Luis.....	Idem.....	Idem.....	565	Desierto.	.....	.....	.....	.....
80	Idem.—Idem.—Beillas á Panzano.....	Idem.....	Idem.....	755,75	Cabo primero.	.....	.....	.....	.....
81	Idem.—Idem.—Castellar á Chiclana.....	Idem.....	Idem.....	500	Cabo.	.....	.....	.....	.....
82	Idem.—Idem.—Ponferrada á Prioranza.....	Idem.....	Idem.....	425	Soldado.	.....	.....	.....	.....
83	Idem.—Idem.—Bembibre á Igüeña.....	Idem.....	Idem.....	500	Cabo.	.....	.....	.....	.....
84	Idem.—Idem.—Lerida.—Castelló.....	Idem.....	Idem.....	400	Cabo primero.	.....	.....	.....	.....
85	Idem.—Idem.—San Lorenzo de Morunys á Castellar del Riu.....	Idem.....	Idem.....	100	Desierto.	.....	.....	.....	.....
86	Idem.—Idem.—San Lorenzo de Morunys á Tuixent.....	Idem.....	Idem.....	750	Peatón.	.....	.....	.....	.....
87	Idem.—Idem.—Logroño.—Villanueva de Cameros.....	Idem.....	Idem.....	200	Idem.	.....	.....	.....	.....
88	Idem.—Idem.—Calahorra á Quei.....	Idem.....	Idem.....	200	Cartero.	.....	.....	.....	.....
89	Idem.—Idem.—Lugo.—Puebla del Brollón.....	Idem.....	Idem.....	300	Peatón.	.....	.....	.....	.....
90	Idem.—Idem.—Madrid.—Chapinería á Fresnedilla.....	Idem.....	Idem.....	300	Cartero.	.....	.....	.....	.....
91	Idem.—Idem.—Málaga.—Antoquera al Valle de Abdalagis.....	Idem.....	Idem.....	625	Peatón.	.....	.....	.....	.....
92	Idem.—Idem.—Navarra.—Sansol á Aguilar.....	Idem.....	Idem.....	462	Idem.	.....	.....	.....	.....
93	Idem.—Idem.—Idem.—Iruzun á la Estación.....	Idem.....	Idem.....	652,50	Idem.	.....	.....	.....	.....
94	Idem.—Idem.—Idem.—Ribaforada á Bañuel.....	Idem.....	Idem.....	400	Idem.	.....	.....	.....	.....
95	Idem.—Idem.—Idem.—Culebras.....	Idem.....	Idem.....	250	Idem.	.....	.....	.....	.....
96	Idem.—Idem.—Oviedo.—Candás.....	Idem.....	Idem.....	300	Cartero.	.....	.....	.....	.....
97	Idem.—Idem.—Palencia.—Olloniego.....	Idem.....	Idem.....	200	Idem.	.....	.....	.....	.....
98	Idem.—Idem.—Palencia.—Aguilar de Campoo á la Estación.....	Idem.....	Idem.....	150	Desierto.	.....	.....	.....	.....
99	Idem.—Idem.—Idem.—Saídana á Villarodrigo.....	Idem.....	Idem.....	250	Idem.	.....	.....	.....	.....
100	Idem.—Idem.—Idem.—Carrion á Villoldo.....	Idem.....	Idem.....	300	Idem.	.....	.....	.....	.....
101	Idem.—Idem.—Idem.—Pontevedra.—Caldelas.....	Idem.....	Idem.....	472,50	Soldado.	.....	.....	.....	.....
102	Idem.—Idem.—Idem.—Bouzas.....	Idem.....	Idem.....	200	Cabo.	.....	.....	.....	.....
103	Idem.—Idem.—Idem.—La Guardia á Oya.....	Idem.....	Idem.....	200	Idem.	.....	.....	.....	.....
104	Idem.—Idem.—Idem.—Salamanca.—Alba de Tormes á Machacán.....	Idem.....	Idem.....	472	Idem.	.....	.....	.....	.....
105	Idem.—Idem.—Idem.—Santander.—Micago.....	Idem.....	Idem.....	500	Sargento.	.....	.....	.....	.....
106	Idem.—Idem.—Idem.—Segovia.—Fuentiduena.....	Idem.....	Idem.....	200	Soldado.	.....	.....	.....	.....
107	Idem.—Idem.—Idem.—Soria.—Lodares de Osuna.....	Idem.....	Idem.....	500	Desierto.	.....	.....	.....	.....
108	Idem.—Idem.—Idem.—Santa María de Huerta á Alconchel.....	Idem.....	Idem.....	400	Sargento.	.....	.....	.....	.....
109	Idem.—Idem.—Idem.—Tarragona.—Corvera.....	Idem.....	Idem.....	200	Soldado.	.....	.....	.....	.....
110	Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Prat de Compte.....	Idem.....	Idem.....	200	Idem.	.....	.....	.....	.....
111	Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Espluga á Senant.....	Idem.....	Idem.....	100	Idem.	.....	.....	.....	.....
112	Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Gandesa á Arrués.—Primera conducción.....	Idem.....	Idem.....	250	Idem.	.....	.....	.....	.....
113	Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Hospitallet á Pradip.....	Idem.....	Idem.....	525	Idem.	.....	.....	.....	.....
114	Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Alcobar á Capafons.....	Idem.....	Idem.....	520	Idem.	.....	.....	.....	.....
115	Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Trochón.....	Idem.....	Idem.....	720	Idem.	.....	.....	.....	.....
116	Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Linares.....	Idem.....	Idem.....	150	Idem.	.....	.....	.....	.....
117	Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Montegudo.....	Idem.....	Idem.....	100	Idem.	.....	.....	.....	.....
118	Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Vilhel.....	Idem.....	Idem.....	100	Idem.	.....	.....	.....	.....
119	Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Alhaga á Fortanete.—Primera conducción.....	Idem.....	Idem.....	100	Idem.	.....	.....	.....	.....
120	Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Mora á Puertomingalvo.—Primera conducción.....	Idem.....	Idem.....	100	Idem.	.....	.....	.....	.....
121	Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Idem á id.—Segunda idem.....	Idem.....	Idem.....	707,50	Peatón.	.....	.....	.....	.....
122	Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Mora á El Castellar.....	Idem.....	Idem.....	750	Idem.	.....	.....	.....	.....
123	Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Tronchón á la Mata.....	Idem.....	Idem.....	708	Idem.	.....	.....	.....	.....
124	Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Mora á Vallbona.....	Idem.....	Idem.....	625	Idem.	.....	.....	.....	.....
125	Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Teruel á Montegudo.—Segunda conducción.....	Idem.....	Idem.....	200	Idem.	.....	.....	.....	.....
126	Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Montegudo á El Pobo.....	Idem.....	Idem.....	612,50	Idem.	.....	.....	.....	.....
127	Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Alhaga á Fortanete.—Primera conducción.....	Idem.....	Idem.....	250	Idem.	.....	.....	.....	.....
128	Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Toledo.—Temblique á Turleque.....	Idem.....	Idem.....	707,50	Idem.	.....	.....	.....	.....
129	Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Valencia.—Betera á Navarrete.....	Idem.....	Idem.....	378	Idem.	.....	.....	.....	.....
130	Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Requena á La Portera.....	Idem.....	Idem.....	517,50	Idem.	.....	.....	.....	.....
131	Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Cofrentes á Millares.—Primera conducción.....	Idem.....	Idem.....	375	Idem.	.....	.....	.....	.....
132	Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Valladolid.—Portillo.....	Idem.....	Idem.....	472,50	Idem.	.....	.....	.....	.....
133	Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Idem á idem.—Segunda idem.....	Idem.....	Idem.....	472,50	Idem.	.....	.....	.....	.....
134	Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Villagarcía.....	Idem.....	Idem.....	100	Cartero.	.....	.....	.....	.....
135	Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Quintanilla de Abajo.....	Idem.....	Idem.....	100	Idem.	.....	.....	.....	.....
136	Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Villabragama á Villasper.....	Idem.....	Idem.....	150	Idem.	.....	.....	.....	.....
137	Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Idem.—Idem.....	Idem.....	Idem.....	250	Peatón.	.....	.....	.....	.....

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CLASE DE DESTINO	SUELDO Pesetas.	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
						Edad.....	Servicio..	Empleo...
138	Dirección general de Correos.—Valladolid—Riosco á Santa Eufemia.....	Peatón.....	525	Sargento.....	Serafin Magdalena Mayán.....	31	7	1
139	Idem.—Idem.—Mayorga á Valdemorillo.....	Idem.....	400	Desierto.....	Juan Jorge García.....	48	3	»
140	Idem.—Idem.—Omedo á la Estación férrea.....	Idem.....	250	Soldado.....	Román Ordejón Calzada.....	29	6	»
141	Idem.—Idem.—Valladolid á Mucientes.....	Idem.....	450	Idem.....	Frutos Ruiz Villanueva.....	49	14	»
142	Idem.—Vizcaya.—Guernica á la Estación.....	Idem.....	500	Cabo.....	Tomás Alonso González.....	38	6	3
143	Idem.—Zamora.—Coreses á Villalube.....	Idem.....	525	Sargento.....	Lino García Sánchez.....	35	2	»
144	Idem.—Zaragoza.—Sos á Pintano.....	Idem.....	710	Idem.....	Pedro Lurbe Jorro.....	32	3	»
145	Idem.—Bechite á Villar de los Navarros.....	Idem.....	700	Sargento.....	Juan Falces Delgado.....	28	9	5
146	Dirección general del Tesoro público.—Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....	Mozo de Oficios.....	625	Idem.....	Alejandro Talavera Durán.....	36	6	4
147	Idem.—Caja de la Tesorería de Cáceres.....	Idem.....	625	Idem.....	Manuel Sanjurjo Fernández.....	52	10	6
148	Idem.—Idem de Lugo.....	Idem.....	625	Idem.....	Victorio Solís Naval.....	48	16	3
149	Idem.—Idem de Tarragona.....	Administrador.....	Premio.	Cabo.....	Abelardo Moreno González.....	43	3	»
150	Idem.—Lotería de primera clase de Villarreal.—Castellón.....	Idem.....	Idem.	Desierto.....	Zacarías Martínez Loigorry.....	31	11	6
151	Idem.—Idem especial num. 27 de esta Corte.....	Mozo de faenas.....	750	Sargento.....	José Busto Díaz.....	30	7	5
152	Dirección general de Aduanas.—Aduana de Cádiz agregada á la de La Línea.....	Idem.....	Idem.	Idem.....	José Núñez Rodríguez.....	45	7	2
153	Instituto General y Técnico de Pontevedra.....	Portero.....	800	Idem.....	Indalecio Maillo Yeroz.....	50	2	»
154	Idem de idem id.....	Mozo.....	750	Cabo primero.....	Francisco Alonso Martínez.....	43	20	3
155	Ayuntamiento de Segovia.....	Guardia municipal.....	766,50	Sargento.....	Juan Guardia Guardia.....	38	11	2
156	Idem de Sevilla.....	Idem.....	912,50	Idem.....	Vicente García Alós.....	29	10	8
157	Juzgado de primera instancia de Vélez Málaga.....	Idem.....	540	Idem.....	Daniel Moliner Inglada.....	31	7	2
158	Idem del distrito de la Catedral de Murcia.....	Idem.....	600	Idem.....	Francisco Bolufer Salvador.....	32	3	»
159	Idem id. de Onteniente.—Valencia.....	Idem.....	450	Cabo.....	José García Castellanos.....	39	2	»
160	Idem id. de Ayora.—Idem.....	Idem.....	480	Idem.....	Sebastián Mateu Vallés.....	32	5	»
161	Ayuntamiento de Sierra Engarcerán.—Castellón.....	Idem.....	70	Idem.....	Felipe Belles Vallés.....	42	4	»
162	Idem de id.—Idem.....	Idem.....	50	Desierto.....	José Rodríguez Jiménez.....	43	8	6
163	Idem de id.—Idem.....	Auxiliar de Secretaría.....	100	Sargento.....	Baldomero Arqués Rosinach.....	34	6	3
164	Intendencia militar.—Edificios militares de Lérida.....	Idem.....	Idem.	Idem.....	Ramón Corretgé Rivera.....	31	5	»
165	Ayuntamiento de Junceda.—Lérida.....	Idem.....	642	Soldado.....	Bonifacio Olivés Guillén.....	33	6	4
166	Idem de id.—Idem.....	Idem.....	540	Sargento.....	Rafael Urroz Jimeno.....	27	8	7
167	Juzgado de primera instancia de Tremp.—Lérida.....	Idem.....	480	Idem.....	Segundo del Hoyo Cervero.....	29	5	»
168	Diputación provincial de Teruel.—Sucursal de Beneficencia en Alcañiz.....	Idem.....	975	Cabo.....	Jesus Armendariz Astueta.....	25	7	»
169	Idem.—Depositaría de fondos.....	Escribiente meritorio.....	450	Idem.....	Indalecio del Rey García.....	30	9	5
170	Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar en Zaragoza.....	Idem.....	600	Sargento.....	Jerónimo Huarte Aizcorbe.....	38	8	3
171	Idem id. de San Sebastián.—Guipúzcoa.....	Idem.....	821,25	Idem.....	Pedro Ladrón Ochoa.....	43	1	»
172	Ayuntamiento de Cervera del Río Alhama.—Logroño.....	Cabo de consumos.....	730	Cabo primero.....	Baldomero González Skinz.....	37	3	»
173	Idem de id.—Idem.....	Vigilante de idem.....	456,75	Soldado.....	Idem.....	Idem.	Idem.	Idem.
174	Idem de id.—Idem.....	Idem.....	Idem.	Idem.....	Idem.....	Idem.	Idem.	Idem.
175	Diputación provincial de Burgos.—Carrreteras.....	Peón caminero.....	2 diarias.	Idem.....	Idem.....	Idem.	Idem.	Idem.
176	Idem id.—Idem.....	Idem.....	1,50 idem.	Idem.....	Idem.....	Idem.	Idem.	Idem.
177	Ayuntamiento de Valdegovia.—Alava.....	Idem.....	3,50	Idem.....	Idem.....	Idem.	Idem.	Idem.
178	Idem de Oviedo.....	Idem.....	3,50	Idem.....	Idem.....	Idem.	Idem.	Idem.
179	Idem de id.—Faroquia de Trubia.....	Guardia municipal.....	950,50	Sargento.....	Alberto López Miaja.....	34	6	4
180	Juzgado de primera instancia de Tineo.—Oviedo.....	Idem.....	950,50	Idem.....	Manuel Vicente Alvarez.....	28	5	1
181	Idem de id. de Saldaña.—Palencia.....	Idem.....	480	Cabo.....	Angel González Martínez.....	34	2	»
182	Idem de id. de Infesto.—Oviedo.....	Idem.....	480	Idem.....	Julian Guerra García.....	30	8	»
183	Diputación provincial de Oviedo.—Manicomio.....	Idem.....	480	Idem.....	Manuel Ferrnánd-z Lorenzo.....	64	5	»
184	Ayuntamiento de Vimianzo.—Coruña.....	Idem.....	912,50	Sargento.....	Paulino Millán Millán.....	40	17	5
185	Idem de id.—Idem.....	Idem.....	577	Cabo primero.....	Eugenio Yáñez Lafuente.....	39	2	»
186	Idem de Alfoz.—Lugo.....	Recaudador de consumos.....	Premio.	Sargento.....	José Ramos Soneira.....	37	6	»
187	Idem de id.—Idem.....	Idem.....	400	Desierto.....	Idem.....	Idem.	Idem.	Idem.
188	Idem de id.—Idem.....	Idem.....	100	Idem.....	Idem.....	Idem.	Idem.	Idem.
189	Idem de id.—Idem.....	Idem.....	70	Idem.....	Idem.....	Idem.	Idem.	Idem.
190	Idem de Monforte de Lemus.—Idem.....	Idem.....	Idem.	Idem.....	Idem.....	Idem.	Idem.	Idem.
191	Idem de id.—Idem.....	Idem.....	Idem.	Idem.....	Idem.....	Idem.	Idem.	Idem.
192	Idem de Ciudadela.—Menorca.....	Idem.....	Premio.	Idem.....	Idem.....	Idem.	Idem.	Idem.
193	Idem de Sollier.—Teléfonos.....	Idem.....	547,50	Sargento.....	Ramón Pérez Vázquez.....	32	4	»
194	Idem de id.—Idem.....	Idem.....	547,50	Idem.....	Manuel Rodríguez Somoza.....	34	6	4
195	Idem de Santa Eulalia.—Ibiza.....	Idem.....	547,50	Idem.....	Dorindo Vázquez Sánchez.....	29	6	2
		Idem.....	547,50	Cabo.....	Ramón Díaz Rodríguez.....	31	3	»
		Idem.....	547,50	Idem.....	Manuel Exposito.....	34	2	»
		Idem.....	250	Desierto.....	Idem.....	Idem.	Idem.	Idem.
		Idem.....	999	Sargento.....	Miguel Marín Gaspar.....	31	10	5
		Idem.....	884	Idem.....	Matías Vives Cardell.....	34	6	»
		Idem.....	540	Soldado.....	Mariano Ramón Planells.....	33	6	»

**Relación nominal de los individuos cuyas instancias han quedado sin curso por los motivos que se expresan.**

CLASES	NOMBRES	MOTIVOS
Sargento.....	Juan Haro A bad.....	Por haberse recibido fuera del conducto de la Au- toridad militar.
Idem.....	Gregorio Minguet Miguel.....	Idem.
Idem.....	Dionisio Ortega Camarero.....	Idem.
Sargento.....	Juan Haro A bad.....	Por haberse recibido fuera del conducto de la Au- toridad militar.
Idem.....	Gregorio Minguet Miguel.....	Idem.
Idem.....	Dionisio Ortega Camarero.....	Idem.

Nota. Las reclamaciones por error en la clasificación personal, deberán tener entrada en los quince días siguientes á la publicación de la propuesta. Madrid 13 de Octubre de 1903.

CLASES	NOMBRES	MOTIVOS	CLASES	NOMBRES	MOTIVOS
Sargento.....	Marcelo Valls Valencia.....	Por haberse recibido fuera de conducto de la Autoridad militar.	Sargento.....	Emilio Collados García.....	Por no tener derecho á los destinos que solicita.
Idem.....	Antonio Zalmios Hernández.....	Idem.....	Idem.....	Antonio Rodríguez Delgado.....	Idem.....
Cabo primero.....	Félix Larrea Pérez.....	Idem.....	Idem.....	Evaristo Sánchez Blázquez.....	Idem.....
Idem.....	Simón Morales Villamayor.....	Idem.....	Idem.....	Diego Ramos López.....	Por no ser licenciado absoluto.
Cabo.....	Silverio Benager García.....	Idem.....	Soldado.....	Manuel Arqués Vázquez.....	Idem.....
Idem.....	Miguel García Gago.....	Idem.....	Idem.....	Antonio López Manrique.....	Idem.....
Idem.....	José Garrido Marcos.....	Idem.....	Idem.....	José Serapio Pérez.....	Idem.....
Idem.....	Juan Ibáñez Picó.....	Idem.....	Idem.....	Juan Ramos Lorenzo.....	Por no acompañar documentos.
Idem.....	Francisco Navarro Rosas.....	Idem.....	Idem.....	Juan Río Valverde.....	Idem.....
Idem.....	Nemesio Pérez Conde.....	Idem.....	Idem.....	José Rodríguez Martín.....	Idem.....
Idem.....	Prudencio Ruiz Gómez.....	Idem.....	Cabo.....	León Pérez Andía.....	Por idem copia de licencia en papel de oficio.
Idem.....	Melchor Serra Palmer.....	Idem.....	Soldado.....	Amadeo Alemany Saumell.....	Por idem certificado de aptitud física, según previenen las Reales órdenes de 18 de Agosto de 1897 y 11 de Abril de 1898.
Soldado.....	José Alcocchel Pina.....	Idem.....	Idem.....	Domingo Arreche Arruiz.....	Idem.....
Idem.....	Antonio Bernabeu Bernabeu.....	Idem.....	Idem.....	Cándido Cantón Moreno.....	Por no estar extendida en papel de peseta.
Idem.....	Brigido Castillo Redondo.....	Idem.....	Sargento.....	Ricardo Tubo Serrano.....	Idem.....
Idem.....	Atanasio Fernández Sabio.....	Idem.....	Soldado.....	Francisco Lomelino Iraola.....	Idem.....
Idem.....	Benito Fernández Podret.....	Idem.....	Idem.....	Alejo Izquierdo Herrero.....	Por no estar debidamente reintegrada la copia de licencia.
Idem.....	Juan Francés Folch.....	Idem.....	Soldado.....	Baltasar Barba Andrés.....	Por no estar legalizada la copia de licencia.
Idem.....	Buenaventura Fuente Colomo.....	Idem.....	Sargento.....	Pedro Fernández Pardo.....	Por tener nota desfavorable sin invalidar.
Idem.....	Francisco García Fernández.....	Idem.....	Cabo primero.....	Valentín Torres Madurga.....	Idem.....
Idem.....	Francisco Jiménez Rosado.....	Idem.....	Cabo.....	Francisco González Puazo.....	Idem.....
Idem.....	Silverio Mata Calvo.....	Idem.....	Soldado.....	José Escobar Molano.....	Por aparecer en su licencia haber sido sumariado y preso y no expresarse el resultado de la sumaria.
Idem.....	Félix Murcia Agustuy.....	Idem.....	Idem.....	Salvador Polo Cuenca.....	Idem.....
Idem.....	Teodosio Palomar Sanz.....	Idem.....	Idem.....	Enrique Ruiz Godoy.....	Por haber divergencia entre el certificado de antecedentes penales que acompaña con el que remitió anteriormente.
Idem.....	José Pons Luque.....	Idem.....	Cabo primero.....	Ruperto Gordillo Castilla.....	Por no haberse recibido testimonio del expediente origin de su cesantía.
Idem.....	Francisco Redondo Ramiro.....	Idem.....	Soldado.....	Eugenio Romero Rodríguez.....	Por haberse sublevado.
Idem.....	Manuel Sánchez Pegoñante.....	Idem.....	Idem.....	Jaime Lahosa Pallares.....	Por no hacer constar los servicios en filas.
Idem.....	Juan Valverde Boliva.....	Idem.....	Idem.....	Luis García Marcos.....	Por no expresarse en la licencia los servicios.
Idem.....	Roque Vazquez Pérez.....	Idem.....	Idem.....		Por no constar en su licencia haber extinguido la responsabilidad de quintas.
Idem.....	Andrés Cuacos Rentero.....	Idem.....			
Idem.....	Cipriano Zamora Rois.....	Idem.....			
Sargento.....	Gervasio Pérez Incógnito.....	Por haberse recibido fuera del plazo señalado.			
Soldado.....	Anastasio Melero González.....	Por no acompañar certificado de conducta expedido por la Autoridad militar.			
Sargento.....	Julio Bielsa Moreno.....	Por no acompañar certificado de aptitud.			
Idem.....		Por no tener derecho á solicitar destino hasta que cumpla cuatro años de efectividad en el empleo			

NOTAS.—1.ª Todos los individuos que tengan derecho á solicitar destinos en la Administración del Estado, con arreglo á la Ley, en las vacantes que en lo sucesivo sean publicadas, podrán reproducir sus instancias, corregidos los defectos que se expresan en la anterior relación.

2.ª No figuran en la relación de propuesta ni en la de sin curso los que, á pesar de tener derecho á los destinos que solicitan, no los han alcanzado por haber sido adjudicados á otros que reunían más condiciones.

Madrid 13 de Octubre de 1903.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

ANUNCIO

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, la Cátedra de Derecho penal, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo del corriente año y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo podrán aspirar á dicha Cátedra los Profesores de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Octubre de 1903.—El Subsecretario, *Casa-Laiglesia*.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra

NEGOCIADO 2.º—REEMPLAZOS

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Jesús Miras Arés, del Ayuntamiento de Estrada, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hermano Juan pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de éste una excepción, con arreglo al art. 69 del Reglamento de la Ley de Reclutamiento.

Pontevedra 10 de Octubre de 1903.—El Gobernador interino, Fernando Casado Andriani. M—122

Señas que se citan.

Edad veintisiete años, estatura corta, pelo claro, ojos azules, cara regular, nariz ídem, color bueno; señas particulares ninguna.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de José Couto Neira, del Ayuntamiento de Estrada, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia, se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hijo Manuel Couto Figueira pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de éste una excepción con arreglo al art. 69 del Reglamento de la Ley de Reclutamiento.

Pontevedra 10 de Octubre de 1903.—El Gobernador interino, Fernando Casado Andriani. M—123

Señas que se citan.

Edad cincuenta y tres años, estatura alta, pelo castaño, ojos ídem, cara regular, nariz ídem, color bueno; señas particulares, ninguna.

Obispado de Tuy.

Nos el Dr. D. Valeriano Menéndez Conde, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Tuy, Caballero de la Gran Cruz de Isabel la Católica y Senador del Reino.

Hacemos saber: Que hallándose vacantes en esta Diócesis de nuestro cargo varios Curatos, que oportunamente se expresarán, y debiendo ser provistos conforme á lo prevenido por el Santo Concilio de Trento, Bulas Pontificias, último Concordato y demás disposiciones vigentes, hemos resuelto abrir, y por el presente abrimos, concurso general para proveer los indicados Curatos, como también sus resultas, y los demás que vacaren hasta que elevemos á S. M. las segundas propuestas, ó, si lo creyéremos conveniente, las terceras, á excepción de aquellos cuya provisión nos pareciere mejor diferir.

En su virtud, llamamos y citamos á todos los que, dotados de cualidades de Derecho y siendo naturales de España ó sus dominios, quieran mostrarse opositores, para que con término de cuarenta días, que concluyen en 21 de Noviembre próximo, comparezcan en esta Secretaría de Cámara y Gobierno, ó en la especial del concurso, si la designáremos, de diez á una de la tarde, todos los días no festivos, á firmar por sí mismos ó por apoderado, presentando una solicitud en papel sellado, acompañándola de fe de bautismo, títulos de órdenes, nota circunstanciada de estudios, grados académicos, méritos y servicios, con sus documentos justificativos, el permiso y Letras Testimoniales de sus respectivos Prelados los clérigos que no pertenezcan á esta Diócesis, ó aun cuando naturales de ella sean súbditos de otra, y los Regulares el Indulto Apostólico, para obtener Beneficios Curados.

Llamamos también y citamos á todos los que quieran habilitarse para poder ser presentados y aspirar á la obtención de Curatos de patronato laical, advirtiendo que los que no sean aprobados en este concurso no tendrán derecho á exigir que se abra otro para su habilitación en los tres años consecutivos.

Los ejercicios de oposición se verificarán los días 25 y 26 de Noviembre inmediato. El primer día, los opositores contestarán por escrito en latín ó en castellano á cinco cuestiones de Teología Dogmática y Moral y resolverán un caso de conciencia. En el segundo traducirán al castellano un punto latino que se les designará, y compondrán una homilía, sermón ó

plática sobre el pensamiento culminante del mismo punto de traducción, concediéndose en cada uno de los dichos dos días el tiempo de cuatro horas, dentro de las cuales harán los opositores su trabajo que entregarán en sobre cerrado, pero sin firma, la cual se incluirá en otro sobre también cerrado y señalado con un número igual al del que contenga el trabajo. Queda rigurosamente prohibido, no sólo el uso de libros, apuntes ó notas ó notas, sino también toda comunicación entre los concursantes. Oportunamente se darán las demás instrucciones necesarias.

Concluidos y calificados los ejercicios, y en vista de la censura de los mismos y de la virtud, celo, prudencia, méritos y demás cualidades de los opositores que han de ser atendidas para la cura de almas y bien espiritual de la Iglesia, proponemos á S. M. el Rey los sujetos que según nuestra conciencia puedan y deban ser nombrados como más idóneos para el desempeño del ministerio parroquial; advirtiéndose que todas las provisiones se harán de conformidad con lo que resulta del arreglo parroquial aprobado por el Real decreto de 6 del corriente.

Y para que llegue á noticia de todos, mandamos librar el presente edicto que se fijará en el sitio de costumbre, se publicará en el *Boletín* de la Diócesis, y se remitirá para su inserción al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.

Dado en nuestro Palacio Episcopal de Tuy, firmado de nuestra mano, sellado con el mayor de nuestras armas, y reafirmado por nuestro infrascripto Secretario á 30 de Septiembre de 1903.—† Valeriano, Obispo de Tuy.—Por mandado de S. E. Ilma. el Obispo, mi Señor, Dr. Valentín Covisa Calleja, Canónigo Secretario.

### Aduana Nacional de Barcelona.

ANUNCIO

La Dirección general de Aduanas, por acuerdo fecha 29 de Agosto último, ha resuelto en segunda instancia el expediente administrativo judicial núm. 9 de 1894 de la Aduana de esta capital, instruido en averiguación de la legalidad de la importación de una caja, conteniendo plumas metálicas, remitida desde San Sebastián por D. Francisco Pascual, con expedición número 6.605, y consignada á D. José Miquel y Ruiz, de ésta, confirmando el fallo de la Junta administrativa, que declaró cometido el delito de defraudación y que, en su consecuencia, impuso la multa de 1.481,30 pesetas á D. José Miquel y Ruiz; pero la citada resolución, de segunda instancia, hace responsable del indicado delito y multa á D. Francisco Pascual y don José Miquel y Ruiz, mancomunadamente, y en sustitución de este último, fallecido, su viuda D.<sup>a</sup> Margarita Planas.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de don Francisco Pascual, cuyo paradero se ignora; advirtiéndole que de dicha resolución puede entablar pleito contencioso administrativo, caso que proceda, en el plazo de tres meses, á contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, previo el ingreso de la multa, y ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Barcelona 9 de Octubre de 1903.—El Administrador, P. E., Navas Rosselló. P—298

### Delegación de Hacienda de Santander.

D. Rafael Sierra y Valenzuela, Delegado de Hacienda de esta ciudad.

Por la presente y en virtud de lo acordado en Junta administrativa celebrada el 8 del actual con motivo de la aprehensión de tabaco llevada á efecto por el personal de Carabineros el 6 de Septiembre último, á bordo del vapor *Ciudad de Cádiz*, surto en este puerto, se citan para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezcan en esta Delegación de Hacienda los individuos Angel Soto, Juliana Sulguez, Gonzalo Aresta y José Rivero.

Santander 10 de Octubre de 1903.—Rafael de Sierra. P—305

### Agencia ejecutiva de Lorea.

D. Angel Antelo Meseguer, Agente ejecutivo de la cuarta zona de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue contra D. Gabriel Ruiz Jiménez, vecino de Cartagena, por débitos de contribución rústica, he dictado, con fecha de hoy, la siguiente

«Providencia.—Vista la nota puesta por el Sr. Registrador de la Propiedad al mandamiento de anotación preventiva de embargo de un trozo de tierra riego nuevo de la Ñorica y Balopache, llamado de la Torre del Pozo, con boquera de aguas turbias, que las toma de la rambla de Béjar, situado en la Diputación de Campillo, de este término, su cabida setenta y cuatro fanegas seis celemines, equivalentes á veinte hectáreas ochenta y dos áreas veintitrés centiáreas y cuarenta y siete decímetros cuadrados, que antes lindaba por Levante Brazal del Pozo y la hijuela del padre Munuera, Norte D. Antonio Araoz, Poniente y Mediodía D. Antonio Romero, y en la actualidad lindan por Levante Brazal del Pozo y la hijuela del padre Munuera, Norte D. Antonio Araoz, Mediodía Antonio Morillas, D.<sup>a</sup> Manuela Sánchez, y Poniente tierras de D. Antonio Araoz ó sus herederos.

Una hacienda con casa cortijo y palas, radicante en la Diputación de la Escucha de este término, compuesta toda ella de doscientas dieciocho fanegas de tierra laborizada y ciento veintidós hectáreas, toda ella equivalente á doscientas veintidós hectáreas cuarenta y tres áreas y doce decímetros, lindando, Levante herederos de D. Diego Sáez, Norte y Poniente las de D. Joaquín Albuquerque y Mediodía el Conde de San Julián.

Un pedazo de tierra situado en la Diputación de Marchena, paraje de la Condomina, riego, de los pastores de este término, su cabida dieciséis fanegas del marco de cuatro mil varas, equivalentes á cuatro hectáreas cuarenta y siete áreas y diecinueve centiáreas, que linda por Levante herederos de María Díaz, Poniente José Marín, Mediodía D.<sup>a</sup> Catalina Moyardo y Norte herederos de D. Enrique Gálvez, cuyas fincas, según resulta del amillaramiento, pertenecen al deudor D. Gabriel Ruiz Jiménez, y responder al débito total de dos mil cuarenta y dos pesetas setenta y tres céntimos de los años de mil ochocientos ochenta y nueve al segundo trimestre de mil novecientos tres, y resultando de dicha nota haberse denegado la anotación de embargo por carecer el embargo de dominio previamente inscrito á las fincas que se embargan, apareciendo el de la primera á nombre de D.<sup>a</sup> Virtudes, D.<sup>a</sup> Teresa y doña Ana Ruiz Llamas, en el tomo ciento catorce, folio veintitrés

vuelto, finca número cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, y el tomo ochocientos diez, folio ciento sesenta y cinco vuelto y ciento sesenta y siete, finca del mismo número, duplicado, inscripción novena, décima y undécima; el de la segunda á nombre de D. Jaime Arcas Martínez, en el tomo setecientos sesenta y uno, folio setenta y siete, finca número quinientos cincuenta y seis, inscripción primera, y el de la tercera á nombre de Waldo Fernández Periago, en el tomo ciento catorce, folio treinta vuelto, finca número cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco, inscripción primera. En conformidad con el artículo ciento cuarenta y cinco de la Instrucción de veintiséis de Abril de mil novecientos, vengo en acordar que se verifique el mandamiento, haciéndose constar que la notación preventiva ha de tomarse con referencia á los expresados actuales poseedores de las fincas D.<sup>a</sup> Virtudes, D.<sup>a</sup> Teresa y D.<sup>a</sup> Antonia Ruiz Llamas, D. Jaime Arcas Martínez y D. Waldo Fernández Periago.

Notifíquese esta providencia á los mismos, requiriéndoles para que en el término de cinco días solventen los débitos sin recargo alguno, y si no lo hicieren, se expedirá certificado circunstanciado de los particulares referidos, que se remitirán á la Tesorería de Hacienda para la declaración de primer grado de apremio, iniciándose contra ellos el procedimiento como responsables.»

Y para la notificación á D.<sup>a</sup> Virtudes, D.<sup>a</sup> Teresa y D.<sup>a</sup> Ana Ruiz Llamas, D. Juan Arcas Martínez y D. Waldo Fernández Periago, actuales poseedores de las fincas embargadas, he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, GACETA DE MADRID y Tabla de anuncios de esta Alcaldía, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lorea 28 de Septiembre de 1903.—El Agente, Angel Antelo. P—303

### Agencia ejecutiva de Zaragoza.

D. Francisco Cester, Agente ejecutivo por contribuciones de la ciudad de Zaragoza.

Hago saber: Que en el expediente instruido por débitos de contribución del año 1897-98 de la ciudad de Zaragoza, he dictado, con fecha 15 del corriente, la siguiente

«Providencia.—Resultando que en la subasta de bienes inmuebles que por débitos de contribución del año 1897-98 se celebró en esta capital el día 13 de Abril último, fué subastada una finca del deudor D. Miguel Escudero Ballarín, cuyo pormenor consta en la providencia de adjudicación dictada en el expediente, de cuya finca fué rematante D. Manuel Pastor Timoteo:

Resultando que, habiendo sido notificada la providencia de adjudicación, por medio del *Boletín oficial* y de la GACETA DE MADRID, al deudor D. Miguel Escudero Ballarín, requiriéndole, á la vez, para la presentación de títulos, no ha comparecido, habiendo sido suplidos para poder otorgar la escritura al comprador:

Visto lo que dispone el art. 103 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, procedase al otorgamiento de la escritura de venta ante el Notario D. Gregorio Rufas, vecino de esta capital, cuyo acto tendrá lugar el día 10 de Octubre, á las doce de su mañana, en el despacho de dicho señor. Notifíquese esta providencia al deudor y al comprador, haciendo saber al primero que, si se niega ó no comparece al otorgamiento, se otorgará de oficio, en nombre de aquél, por el ejecutor que suscribe; y hágase constar en la escritura que queda extinguida la anotación preventiva hecha en el Registro de la propiedad á nombre del Estado; y desconociéndose el domicilio del deudor D. Miguel Escudero Ballarín, hágase la notificación en la forma que dispone el art. 142 de la Instrucción.

Lo mando y firmo en Zaragoza á 15 de Septiembre de 1903. El Agente, Francisco Cester.»

Y desconociéndose el domicilio del deudor D. Miguel Escudero Ballarín, se le notifica por medio de esta cédula.

Edicto que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el *Boletín oficial* y en la GACETA DE MADRID, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zaragoza 27 de Septiembre de 1903.—El Agente, Francisco Cester. P—308

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Granada.

D. Manuel Tejero Meléndez, Alcalde presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que á los efectos que determina el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reemplazos, y á instancia de María Estévez Alonso, habitante en la parroquia de Santa Escolástica, calle Honda, núm. 14, del Realejo, se instruye expediente ante esta Alcaldía en averiguación de la ausencia é ignorado paradero de su marido Francisco López Guada.

Y para que conste y llegue á conocimiento de todas las Autoridades, á quienes les ruega manifiesten á esta Alcaldía cuantas noticias puedan adquirir de dicho individuo, se publica el presente en Granada á 23 de Septiembre de 1903.—Manuel Tejero. M—124

### Ayuntamiento constitucional de Otívar.

D. Vicente Aneas Ruiz, Alcalde primero del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que para poder justificar la ausencia de esta localidad é ignorado paradero por más de diez años de José Cobo Bustos, hermano del mozo Antonio Cobo Bustos, número 4 del reemplazo del año actual, en cumplimiento á lo que dispone el párrafo 2.º del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, vigente, he dispuesto hacerlo público por medio del presente, con inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, con el fin de que llegue á conocimiento del ausente y de todas las Autoridades para que puedan practicar las oportunas diligencias en averiguación del paradero del referido José Cobo Bustos, y, en caso afirmativo, comunicarlo á esta Alcaldía á los efectos que procedan.

Las señas del ausente son: Edad treinta y ocho años, estatura un metro setecientos setenta milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, frente pequeña, de esta naturaleza é hijo de Pedro y Magdalena.

Otívar 25 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Vicente Aneas.—Por su mandado, Antonio Micas. M—125

### Alcaldía constitucional de Toledo.

ANUNCIO

Habiendo resultado desierta, por falta de licitadores, la subasta anunciada para el día 30 de Septiembre último con objeto de contratar el servicio de limpieza pública durante los años de 1904, 1905 y 1906, el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, en sesión de 7 del actual, ha acordado que se anuncie la celebración de nuevo remate, con sujeción á los mismos tipos y condiciones que han servido de base para el primero, los cuales le hallan insertos en la GACETA DE MADRID, número 239, correspondiente al día 28 de Agosto último, y en el *Boletín oficial* de esta provincia del día 29 del mismo mes.

Al efecto, tendrá lugar el acto de la subasta á las once del día 16 de Noviembre próximo, ante las autoridades y con las formalidades que se citan en aquellos anuncios, de conformidad con lo que preceptúa el Real decreto vigente sobre contratación de servicios públicos.

Toledo 10 de Octubre de 1903.—El Alcalde, José Benegas.—Por autorización del E. A., El Secretario, Mariano M.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Jurisdicción de Guerra.

ALMERIA

D. Antonio Moreno Fernández, Capitán del regimiento Infantería reserva de Almería, núm. 65, y Juez instructor del expediente contra el soldado José Alonso Martínez, por haberse ausentado de Alboloduy, donde tenía su residencia oficial.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Alonso Martínez, soldado de este regimiento, del reemplazo de 1898, natural de Alboloduy, de esta provincia, hijo de Antonio y Consolación, de estado soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio jornalero, estatura un metro quinientos cuarenta milímetros; sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigüeño, frente regular, aire marcial; señas particulares, ninguna; para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el pueblo de su residencia ó en este Juzgado militar, sito en el cuartel de la Misericordia, en esta plaza, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se le instruye por haberse ausentado sin autorización debida de Alboloduy, donde tenía su residencia oficial; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y en caso de ser habido, le hagan presente que ha de comparecer en este Juzgado militar á responder á los cargos que le resulten, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Almería á 2 de Octubre de 1903.—Antonio Moreno. JG—714

D. Lino Herrera López, Capitán del regimiento Infantería de reserva de Almería, núm. 65, y Juez instructor para el expediente seguido al soldado de este regimiento José García Soler, por haberse ausentado sin autorización de su residencia oficial en el pueblo de Vera.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José García Soler, soldado de la reserva, hijo de Pedro y de Juana, natural de Vera, soltero, de veinticuatro años, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba regular, boca regular, color trigüeño, frente regular, aire marcial, producción buena, sin señas particulares, para que en el término de treinta días, contados á partir de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el citado pueblo de Vera, su residencia oficial, presentándose á la Autoridad local del mismo, con el fin de responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por el motivo arriba expresado; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen las oportunas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido le hagan saber se presente lo antes posible á la Autoridad local del pueblo de su residencia oficial ya citado ó en este Juzgado militar, á los efectos ya dichos.

Dada en Almería á 3 de Octubre de 1903.—Luis Herrera López. JG—715

LA CORUÑA

D. Enrique Cerberó Blanco, Comandante del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez instructor del expediente que instruyo en averiguación del paradero del segundo Teniente de movilizados D. Wenceslao Quintana Grande, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido Oficial para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel de Alfonso XII, pues de no verificarlo se le seguirá el expediente en rebeldía.

La Coruña 9 de Octubre de 1903.—El Comandante, Juez instructor, Enrique Cerberó. JG—720

D. Miguel Castro Miño, primer Teniente del regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, Juez instructor del expediente que por la falta de cambio de residencia sin la debida autorización, se instruye al soldado del regimiento de Caballería de Valladolid, núm. 13 (reserva), Antonio Tabuada Casal.

En uso de las facultades que la Ley me concede y por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Antonio Tabuada Casal, natural de Tarancón, Ayuntamiento de Candeleda, provincia de Orense, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Orense; para que en el preciso tér-

mino de treinta días, desde el de su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de dicha provincia, comparezca ante este Juzgado, de instrucción, que tiene su residencia en el cuartel de Caballería que ocupa este regimiento, y al no comparecer en el tiempo marcado será declarado rebelde, ó se presente, en caso contrario, á las Autoridades del punto donde resida, las que lo comunicarán á este Juzgado.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo presenten á las Autoridades militares del distrito, las que darán conocimiento á la superior judicial de ésta.

Dado en Coruña á 3 de Octubre de 1903.—El Juez instructor, Miguel Castro Miño. JG—717

## MELILLA

D. Venancio Hernández y Fernández, General de división y Comandante general de esta plaza, y D. Vicente Fábregas Pellón, Auditor de brigada de la misma, ambos en funciones de Jueces de primera instancia.

Por el presente, primer edicto, hace saber: Que en el expediente que en dicho Juzgado se sigue sobre nombramiento de administrador de bienes del ausente D. Evaristo Sánchez Hernández, Presbítero y vecino que fué de esta plaza, y residente algún tiempo en Madrid, se ha acordado por auto de ayer llamar á éste y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentase, por medio de dos edictos con el intervalo y término de dos meses cada uno, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y *Diario de Avisos*; previniendo á aquéllos que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado; habiendo pretendido á la fecha la administración D. José María Fernández y Fernández, hermano del ausente.

Dado en Melilla á 30 de Septiembre de 1903.—Venancio Hernández.—Vicente Fábregas.—El Escribano, Ernesto Miró. 823—X

## MONDOÑEDO

D. Leopoldo Martínez Terrón, Capitán del regimiento Infantería reserva de Lugo, núm. 64, y Juez instructor nombrado para instruir expediente contra el soldado reservista José Lage Gómez, por haberse ausentado de su residencia oficial sin la competente autorización.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado soldado, hijo de Manuel y de Francisca, natural de Santa María de Casto, Ayuntamiento de Taboada, partido de hantada, provincia de Lugo, de estado soltero, de veintiséis años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, frente regular, aire ídem, producción ídem, y señas particulares ninguna, de estatura un metro quinientos cincuenta y cinco milímetros; para que en el preciso término de sesenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Lugo, comparezca ante mí en las oficinas del referido Cuerpo, ó se presente al Cónsul ó representante de España, caso de hallarse en la isla de Cuba, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de hallarlo, faciliten á este Juzgado las señas de su domicilio.

Dado en Mondoñedo á 3 de Octubre de 1903.—El Capitán, Juez instructor, Leopoldo Martínez.—Por su mandato, el Cabo Secretario, Angel Castañeda. JC—721

D. Leopoldo Martínez Terrón, Capitán del regimiento Infantería reserva de Lugo, núm. 64, y Juez instructor nombrado para la formación de expediente contra el soldado César López García, por haberse ausentado de su residencia oficial sin permiso.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado soldado, hijo de Antonio y de Carmen, natural de Santo Tomé de Carballo, Ayuntamiento de Taboada, partido de Chantada, provincia de Lugo, de estado soltero, de veintiséis años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente regular, aire ídem, producción ídem y señas particulares ninguna, de estatura un metro seiscientos cincuenta milímetros; para que en el preciso término de sesenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Lugo, comparezca ante mí en las oficinas del referido Cuerpo, ó se presente al Cónsul de España, ó su representante, caso de hallarse en la isla de Cuba, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de hallarlo, faciliten á este Juzgado las señas de su domicilio.

Dado en Mondoñedo á 9 de Octubre de 1903.—El Capitán, Juez instructor, Leopoldo Martínez.—Por su mandato, el Cabo Secretario, Angel Castañeda. JG—724

D. Leopoldo Martínez Terrón, Capitán del regimiento Infantería reserva de Lugo, núm. 64, y Juez instructor nombrado para instruir expediente contra el soldado reservista Francisco Ulloa Ramos por haberse ausentado de su residencia oficial sin la competente autorización.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado soldado, hijo de Ramón y de Josefa, natural de Santo Tomé de Carballo, Ayuntamiento de Taboada, partido de Chantada, provincia de Lugo, de estado soltero, de veintiséis años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire ídem, producción ídem, y señas particulares ninguna, de estatura un metro quinientos treinta y cinco milímetros; para que en el preciso término de sesenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Lugo, comparezca ante mí en las oficinas del referido cuerpo, ó se presente al Cónsul de España ó su representante, caso de hallarse en la isla de Cuba, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y

requiero á todas las las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de hallarlo, faciliten á este Juzgado las señas de su domicilio.

Dada en Mondoñedo á 3 de Octubre de 1903.—El Capitán, Juez instructor, Leopoldo Martínez.—Por su mandato, el Cabo Secretario, Angel Castañeda. JG—722

D. Leopoldo Martínez Terrón, Capitán del regimiento Infantería reserva de Lugo, núm. 64, y Juez instructor nombrado para la formación de expediente contra el soldado José Pernas Campos, por haberse ausentado de su residencia oficial sin la competente autorización.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado soldado en situación de reserva, hijo de Pedro y de Manuela, natural de Pereiro, Ayuntamiento de Alfoz, partido judicial de Mondoñedo, provincia de Lugo, de estado soltero, de veintiséis años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno, producción buena, y señas particulares ninguna, de estatura un metro quinientos cuarenta y siete milímetros, para que en el preciso término de sesenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Lugo, comparezca ante mí en las oficinas del referido Cuerpo, ó se presente al Cónsul ó representante de España caso de hallarse en la isla de Cuba, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de hallarlo, faciliten á este Juzgado las señas de su domicilio.

Dada en Mondoñedo á 5 de Octubre de 1903.—El Capitán, Juez instructor, Leopoldo Martínez.—Por su mandato, el Cabo Secretario, Angel Castañeda. JG—723

D. Leopoldo Martínez Terrón, Capitán del regimiento Infantería reserva de Lugo, núm. 64, y Juez instructor nombrado para instruir expediente al soldado José Viana García, por haberse ausentado de su residencia oficial sin permiso.

Por la presente requisitoria llamo, cito, y emplazo al citado soldado, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Santiago de Esperante, Ayuntamiento de Taboada, partido de Chantada, provincia de Lugo, de estado soltero, de veintiséis años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, boca ídem, color sano, frente regular, aire ídem, producción ídem y señas particulares ninguna, de estatura un metro quinientos noventa y tres milímetros; para que en el preciso término de sesenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Lugo, comparezca ante mí en las oficinas del referido cuerpo, ó se presente al Cónsul de España ó su representante, caso de hallarse en la isla de Cuba, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de hallarlo faciliten las señas de su domicilio.

En Mondoñedo á 9 de Octubre de 1903.—El Capitán, Juez instructor, Leopoldo Martínez.—Por su mandato, el Cabo Secretario, Angel Castañeda. JG—728

D. Leopoldo Martínez Terrón, Capitán del regimiento Infantería reserva de Lugo, núm. 64, y Juez instructor nombrado para instruir expediente contra el soldado reservista Emilio Rigueira Vázquez por la falta grave de haberse ausentado de su residencia oficial.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado soldado, hijo de Antonio y de Manuela, natural de Santa Marina de Villanueva, Ayuntamiento de Taboada, partido de Chantada, provincia de Lugo, de estado soltero, de veintiséis años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción fácil, y señas particulares ninguna, de estatura un metro quinientos tres milímetros; para que en el preciso término de sesenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Lugo, comparezca ante mí en las oficinas del referido Cuerpo, ó se presente al Cónsul de España ó su representante, caso de hallarse en la isla de Cuba, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de hallarlo, faciliten á este Juzgado las señas de su domicilio.

Dada en Mondoñedo á 3 de Octubre de 1903.—El Capitán, Juez instructor, Leopoldo Martínez, Por su mandato, el Cabo Secretario, Angel Castañeda. JG—727

## PALMA DE MALLORCA

D. Norberto Alcover Frontera, segundo Teniente del regimiento Infantería de Baleares, núm. 1, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel de este regimiento, contra el recluta excedente de cupo Pedro Ignacio Obrador Burquero, por haber faltado á la concentración el día 8 de Septiembre del actual.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pedro Ignacio Obrador Burquero, hijo de Antonio y de Catalina Ana, soltero, de veintinueve años de edad, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Carmen y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel del regimiento citado se le sigue con motivo de su falta de incorporación al ser llamado á filas para recibir instrucción; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como mi-

litares y de policía judicial, para que se practiquen activas diligencias para su busca y captura, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de detenido al citado cuartel del Carmen y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Palma de Mallorca á 6 de Octubre de 1903.—Norberto Alcover. JG—725

## SORIA

D. Jerónimo de la Encina y Castaño, Capitán de la zona de reclutamiento de Soria, núm. 14, y Juez instructor del expediente de abintestado del que fué Alférez D. Bernabé Pérez Qui.

Usando de las facultades que le concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente segundo edicto cito, llama y emplaza á D.<sup>a</sup> Aurora Cabal Montes, viuda y herederos del Teniente Coronel que fué D. Benigno Ferrer González; así como también á los herederos del Teniente Coronel D. Emilio Anaya, que fallecieron el primero en Orihuela (Alicante), y el segundo en Trinidad (Cuba), para que en el término de veinte días, contados desde la publicación en los periódicos oficiales de las provincias de Soria, Alicante y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el local de las oficinas de esta zona, con objeto de responder á cargos que resultan contra los citados D. Benigno Ferrer González y D. Emilio Anaya Díaz, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Soria á 5 de Octubre de 1903.—Jerónimo de la Encina. JG—719

## TARIFA

D. Tomás de la Calzada Bayo, primer Teniente del batallón Cazadores de Segorbe, núm. 12, y Juez instructor del expediente que se instruye en averiguación del paradero del soldado destinado á dicho batallón, procedente del ejército de Ultramar (Cuba), Manuel Montañez Díaz.

Por la presente requisitoria cito y emplazo al expresado individuo, que regresó de Cuba el día 15 de Febrero de 1898 en el puerto de Cádiz, fijando su residencia en Sevilla, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el Castillo de los Guzmanes (Tarifa), ó, en caso contrario, á la Autoridad del lugar más próximo á donde se halle, manifestándole su actual residencia; para que dicha Autoridad, á su vez, lo haga á este Juzgado, para manifestarle un asunto de su particular interés; bajo apercibimiento de que si no lo efectúa en el plazo señalado se le irrogarán los perjuicios á que haya lugar.

También exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á todas las Autoridades, tanto civiles como militares ó del orden judicial, para que procedan á la busca del referido individuo; y de ser habido, ordene su presentación á la Autoridad más próxima.

Dada en Tarifa á 30 de Septiembre de 1903.—El primer Teniente, Juez instructor, Tomás de la Calzada. JG—726

## VALLADOLID

D. Alfredo González Larrea, primer Teniente del regimiento de Infantería Isabel II, núm. 32, y Juez instructor del expediente que por desaparecido en campaña se sigue al soldado del disuelto batallón Cazadores expedicionario á Filipinas, número 9, José Lisardo Vázquez.

Usando de las facultades que me confiere el art. 386 del Código de Justicia militar, cito, llamo y emplazo al mencionado José Lisardo Vázquez, hijo de Juan de la Cruz y de María, natural de Cortejana, provincia de Huelva, soltero, agricultor, de veintinueve años de edad, á sus padres y á toda persona que pueda dar noticia de su fin ó paradero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, manifiesten á este Juzgado, sito en el cuartel de San Benito de esta plaza, su domicilio, al objeto de recibirles declaración, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á 27 de Septiembre de 1903.—Alfredo González. JG—675

## VILLANUEVA Y GELTRÚ

D. José Ruibal Miramontes, segundo Teniente del regimiento Dragones de Numancia, II.º de Caballería, y Juez instructor de la causa que se sigue al soldado del mismo Bautista Ginés Vila por el delito de segunda desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho soldado, natural de Carcagente, provincia de Valencia, averiguado en Gandía, hijo de José y de Ana, soltero, de veintidós años de edad, oficio carpintero y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Caballería de esta villa, para responder á los cargos que le resultan en la causa que por el delito de segunda desertión le instruyo; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido, lo remitan preso á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Villanueva y Geltrú á 29 de Septiembre de 1903. José Ruibal Miramontes. JG—691

## ZARAGOZA

D. Lucio Berzosa García, segundo Teniente del tercer batallón de Infantería de montaña, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera desertión simple se instruye contra el corneta del mismo Cuerpo Antonio Barceló Tomás.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al corneta del referido batallón Antonio Barceló Tomás, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca ante este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Hernán-Cortés de esta plaza, á fin de oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el plazo fijado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para su busca y captura, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, y con las seguridades



**BOLSA DE MADRID**

Cotización oficial del día 14 de Octubre de 1903,  
comparada con la del día anterior

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 13.	Día 14.
<b>Deuda perpetua al 4 0/0 interior.</b>		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales..	76,75	76,85-80
Idem E, de 25.000 id. id. ....	76,75	76,85-80
Idem D, de 12.500 id. id. ....	76,75	76,85-80
Serie C, de 5.000 ptas. nominales..	76,75-80	76,90-85-80
Idem B, de 2.500 id. id. ....	76,80	76,95-90-85
Idem A, de 500 id. id. ....	76,85-80	76,90-80-85
Idem G y H, de 100 y 200 id. id. ....	76,85	
En diferentes series .....	76,80-85	76,90-80-85
<b>Deuda al 5 0/0 amortizable.</b>		
Serie E, de 50.000 ptas. nominales..	96,75-80	96,90
Idem D, de 25.000 id. id. ....	96,80	
Idem C, de 12.500 id. id. ....	96,85	
Idem B, de 5.000 id. id. ....	96,85-90	96,95
Idem A, de 2.500 ptas. nominales..	96,90	96,90-95
Idem G, de 500 id. id. ....	96,90-95	96,95-97 0/0
En diferentes series .....	96,90-85	96,95-90-85
<b>Bancos y Sociedades.</b>		
Cédulas hipotecarias al 5 por 100.— 171.500.....	102 0/0	
Idem id. al 4 por 100.—150.000.....	100,80-35	100,35
Acciones del Banco de España.....	476 0/0	476 0/0
Idem id. id. cantidades pequeñas.....	476,50 476 0/0	475,50
Idem del Banco Hipotecario de España, 100.000 .....		
Idem del Banco Hispano-Americano, números 1 a 200.000 nominati- vas .....		140 0/0
Idem del Banco Español de Crédito, números 1 a 80.000 .....		
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador. Idem id. id.—Cantidades pequeñas..	442 0/0 441,50	441 0/0

**Resumen general de pesetas nominales negociadas.**

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	2.343 900
Idem id. al 5 por 100 amortizable.....	631.000
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100.....	
Idem id.—Al 4 por 100 .....	254.500
Acciones del Banco de España.....	4.000
Idem del Banco Hipotecario de España.....	
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos...	4.000

**Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.**

París, á la vista, 150.000 á 33,70.  
Londres, á la vista, libra esterlina, 2.000 á 33,60.

**Bolsa de Bilbao.**

Cotización fondos públicos de hoy. —4 por 100 interior, 00,00  
—5 por 100 amortizable, 00,00.

**PARTE NO OFICIAL****ANUNCIOS**

**ALUMBRADO, TRACCIÓN Y TRANSPORTE ELÉCTRICOS.**—Ascensores, Grúas, Tornos y Locomotoras mineras. Contadores eléctricos, Turbinas y Material mecánico.—**Sociedad ESPAÑOLA OERLIKON, Príncipe, 30, Madrid**

**BANCO DE VIZCAYA.—BILBAO.—CAPITAL: 15.000.000** de pesetas.—Compra y venta de valores, giros sobre España y el extranjero, cartas de crédito, cuentas corrientes, depósitos, toda clase de operaciones de Banca.

**BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO.—SOCIEDAD ANÓNIMA.**—Domicilio social: Paseo de Recoletos, 17.—Madrid.—Compra y venta de valores públicos á plazo y al contado en todas las plazas de España y del extranjero.—Préstamos sobre valores públicos.—Custodia de toda clase de valores.—Cobro y compra de cupones españoles y extranjeros.—Cobro y descuento de letras sobre todas las plazas del reino y del extranjero.—Seguros de cambio.—Emisión de giros, cheques nominativos y cartas de crédito.—Apertura de toda clase de cuentas corrientes, de depósito y cuentas de crédito con garantía de valores cotizables.

**BANCO ESPAÑOL DEL RÍO DE LA PLATA.—SAN** Marcos, núm. 44.—Agencia de Madrid.—Buenos Aires, Reconquista, 180.—Rosario de Santa Fe, calle de San Martín esquina Santa Fe.—Once de Septiembre, calle Centro América, 185.—Expide letras de cambio y cartas de crédito sobre Argelia, Marruecos, Alemania, Austria, Bélgica, Colombia, Cuba, Dinamarca, España, Egipto, Estados Unidos, Francia, Holanda, Inglaterra, Italia, Jamaica, Méjico, Noruega, New York, Portugal, Puerto Rico, Rusia, Rumania, Servia, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, Buenos Aires y todas las ciudades y pueblos de la República Argentina, Chile, Uruguay y Paraguay.—Descuenta letras de comercio, hace préstamos sobre valores públicos, recibe depósitos en custodia, se encarga del cobro de cupones y de remitir su importe á los interesados, y en general, de toda clase de operaciones bancarias.—Intereses que se abonan: En cuenta corriente, 1 por 100 anual.—Depósitos á tres meses fijos, 1 3/4.—Depósitos á seis meses fijos, 2.—Depósitos á mayor plazo, convencional.—Depósitos en Caja de Ahorros con libreta, desde 25 pesetas hasta 3.000 pesetas, después de sesenta días, 2 1/2 por 100.—Augusto J. Coelho, Gerente.

**BERNÁLDEZ HA REALIZADO IMPORTANTES COM-**pras de géneros ingleses, que vende al detall en su sasería. PUERTA DEL SOL, 15.

**CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE** la Península é Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID, á peseta cada ejemplar.

**COMPañÍA IBÉRICA DE ELECTRICIDAD.—THOMSON-**Houston.—Domicilio social: Bilbao.—Oficinas: Carrera de San Jerónimo, 43, Madrid.—Teléfono 1.487, donde debe dirigirse la correspondencia.—Tranvías y ferrocarriles eléctricos. Transporte de fuerza.—Alumbrado.—Aplicaciones especiales á las minas.—Dinamos.—Electro-motores.—Electro-ventiladores.—Lámparas de arco de larga duración en vaso cerrado. Corriente continua.—Corriente alternativa monofásica y polifásica.

**CONVOCATORIA Y PROGRAMA para las oposiciones de** ingreso en la Carrera diplomática.  
Se halla de venta en la Administración de la GACETA.

**EL MATERIAL INDUSTRIAL.—COMPañÍA ANÓNIMA.**—Ledesma, 20.—Bilbao.—Almacenes de maquinaria y accesorios.—Agencia industrial y oficina técnica.—Material fijo y móvil para ferrocarriles.—Material para minas.—Material para la metalurgia.—Material agrícola.—Material para la industria cerámica.—Material para todas las aplicaciones industriales de la electricidad.—Material para incendios.—Material hidráulico para puertos de mar.—Máquinas-herramientas para trabajar metales y maderas.—Motores á gas é instalaciones de gas pobre.—Máquinas á vapor, locomóviles, calderas, etc.—Bombas, inyectores, turbinas, etc.—Grúas, poleas diferenciales, gatos, fraguas portátiles, cables.—Correas belgas de cuero, balata, pelo de camello y algodón.—Aceros y herramientas de todas clases.—Aceites minerales, grasas, empaquetaduras, gomas, tubos de nivel, cartón de amianto, desincrustante, etc. Estudios y presupuestos gratis.

**FUNDICIONES Y CONSTRUCCIÓN MECÁNICA DEL** «Nervión».—Averly y Compañía.—Bilbao (nombre comercial registrado).—Fundiciones de hierro y bronce de toda clase de piezas hasta de 2.000 kilogramos.—Calderería.—Calderas de vapor marinas y terrestres, Depósitos, Tanques, etc. Material fijo para ferrocarriles.—Semáforos, Cambios de vía, Placas giratorias.—Maquinaria de todas clases.—Motores de vapor é hidráulicos.—Transmisiones de movimiento.—Turbinas de todos los sistemas y para todos los saltos.—Especialidad en las modernas americanas «Francis y Pelton», tan buenas, si no mejores, que todas las extranjeras y muchísimo más baratas.—Verdadero regulador de precisión.—Bombas centrífugas de alta presión, para alturas hasta de 250 metros y más.—Instalaciones eléctricas en general.—Telegramas: Averly, Bilbao, Teléfono 978.—Se remiten presupuestos.

**GILJÓN.—CRÉDITO INDUSTRIAL GILJONÉS.—SOCIEDAD** anónima bancaria é industrial.—Capital: 15.000.000 de pesetas.

**GRAN FÁBRICA DE SIDRA CHAMPAGNE MARCA «EL** Hórreo» de los hijos de Pablo Pérez.—Colunga (Asturias).

**GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES. SUCESORES** de Mira.—Alfonso X, 1 al 5, y Paseo del Cisne, 11.—Madrid.

**LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE,** depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Curación segura del herpetismo y en general de las enfermedades de la piel.—Sólo se vende el agua en botellas.—Nunca á medida.—Establecimiento de Baños de la misma agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14

**LA PRIMITIVA VALENCIANA DE LLADRÓ Y COMPañía.**—Grandes talleres de construcción de material móvil para ferrocarriles, tranvías y minas.—Coches riperts y ómnibus.—Especialidad en coches para tranvías eléctricos.—Almacera (Valencia).

**LA SOCIEDAD UNIÓN ESPAÑOLA DE EXPLOSIVOS.—**Arrendataria de la fabricación y venta exclusiva de pólvoras y materias explosivas, ofrece al público las mayores facilidades para el suministro de dinamitas, pólvoras, mechas y cápsulas reglamentarias, así como pistones, cartucheria (vacía para escopeta, cargada para revólver), cápsulas «Flobert» para salón y toda clase de accesorios y artículos no tarifados propios del arriendo.—Dirigirse por correspondencia á D. Alberto Thiebaut, Consejero delegado y Jefe de las oficinas, Villanueva, 11, Hotel, Madrid.—Por telégrafo: Explosivos.—Madrid. Nota.—Cuenta corriente en el Banco de España á nombre de Unión Española de Explosivos.

**LUIS ALBERNI.—CASA FUNDADA EN 1865.—MANRE-**sa.—Telegramas: Alberni.—Blanqueo y fábrica de cabos de algodón peinados en blanco y color para limpieza de máquinas.—Aceites minerales y valvulinas para engrase de maquinaria.—Compra y venta de maquinaria y toda clase de desperdicios de fábricas, algodón y lana.—Comisiones y consignaciones del país y extranjero.

**OSWALD BURGER.—OFICINA TÉCNICA.—MADRID,** Prado, 3.—Estudios, proyectos, maquinaria de toda clase, instalaciones de fábricas industriales, centrales eléctricas de alumbrado y transporte de fuerza.—Representante de C. & L. Steinmueller.—H. Friederichs & Compañía.—Halvor Breda.—Maschinenfabrik Geislingen.—G. Herrm, Findeisen.—Calderas, recalentadores, condensadores, refrigerantes, purificadores de agua, turbinas, ruedas hidráulicas, máquinas de molinería de fabricación de cemento, quebrantadores, grúas correderas y giratorias, ascensores.—Además representante de varias fábricas de máquinas herramientas, máquinas de fabricación de cables, motores de vapor, etc., etc.

**PEDRO DOMEQ.—COSECHERO, ALMACENISTA Y** extractor de vinos.—Jerez de la Frontera.—Casa fundada en 1730.—Sus espaciosas bodegas, en las cuales se pueden ver todos los adelantos industriales conocidos en este ramo hasta el día, encierran soleras antiquísimas de vinos Amontillados, Olorosos, Jerez Seco, Pedro Jiménez y Moscatel, contando algunas de ellas más de siglo y medio, siendo procedentes de su viña de 500 aranzadas, ó sean 224 hectáreas en el pago de Macharnudo, el más renombrado de Jerez.

Esta casa ha sido la primera que ha producido en España aguardientes de puro vino, estilo Cognac, que, en igualdad de edad, compiten con los mejores que fabrican las más renombradas de Cognac, y sus productos son ya favorablemente conocidos en los principales mercados del mundo.

**SOCIEDAD ESPAÑOLA DEL ACUMULADOR TUDOR.—**Unicos propietarios de las patentes del acumulador «Tudor» para España, Portugal y Ultramar.—Oficinas: Madrid, Carrera de San Jerónimo, núms. 7 y 9.—Fábrica: Zaragoza, camino de Cuéllar, núm. 103. «La Pilar».—Miembro del Consejo de Administración: D. Enrique Tudor, inventor del conocido y renombrado acumulador Tudor.—Fábricas asociadas: París, Lille, Berlín, Hagen (Vesfalia), Zurich (Zuiza), Génova, Viena, Budapesth, San Petersburgo, Rosport, Bruxelles, Manchester, Chicago, Philadelphia.—Fabricación de acumuladores de superficie grande.—Placas positivas hechas por el procedimiento electrolítico y sin pasta, especialidad de nuestra exclusiva propiedad, evitando de un modo absoluto la destrucción de las placas positivas, destrucción que resulta completamente inevitable siguiendo el sistema hoy empleado por todos los demás fabricantes, por la caída de la pasta adherida á las placas por medio de procedimientos mecánicos.—Acumuladores de estación fija para alumbrado eléctrico, empleados en todas las grandes Centrales de Europa.—Acumuladores con descarga rápida.—Acumuladores reguladores para tranvías eléctricos. Acumuladores transportables para el alumbrado de ferrocarriles y tranvías.—Acumuladores de tracción de ferrocarriles y tranvías.—Pídanse presupuestos á la Oficina Central.—Aviso: Se advierte que esta Sociedad es la única autorizada por el Sr. Tudor para la fabricación y venta de los acumuladores «Tudor» en toda España.

**SOCIEDAD HULLERA ESPAÑOLA.—BARCELONA.**—Carbones de las minas de Aller (Asturias).—Consumidos por las Compañías de ferrocarriles del Norte de España, de Medina del Campo á Zamora y Orense á Vigo, de Salamanca á la frontera portuguesa, de Madrid á Zaragoza y á Alicante, Madrid á Cáceres y Portugal y otras Empresas de ferrocarriles y tranvías á vapor.—Marina de guerra y los arsenales del Estado, Compañía Transatlántica y otras Empresas de navegación nacionales y extranjeras.—Declarados similares al Cardiff por el Almirantazgo portugués.—Carbones de vapor, menudos para fragua, azomerados, cok para usos metalúrgicos y domésticos.—Diríjanse los pedidos á la Sociedad Hullera Española.—Apartado 131.—Barcelona.—O á sus agentes en Madrid, D. Ramón Topete, Alfonso XII, 10, segundo.—Santander, Señores Hijos de Angel Pérez y Compañía.—Gijón, D. Manuel Rubio.—Avilés, D. Luis Urquiano.—Cádiz, D. Daniel Mac Pherson.—Valencia, D. Rafael Terol.—Para otros informes y precios, á las oficinas de la Sociedad Hullera Española.—Calle de Pelayo, 6 bis.—Barcelona.

**TALLERES Y FUNDICIONES DE PUERTOLLANO,** Provincia de Ciudad Real.—Material de minas.—Instalaciones completas para la explotación de Minas y el tratamiento de minerales.—Tornos de extracción movidos por malacate vapor é electricidad.—Castilletes.—Jaulas con ósin para caídas. Cubas de desagüe.—Cables de minas.—Acero para barrenas, picos, palas, etc.—Vagonetas para transportes de minerales, carbones, tierras, remolachas, etc.—Vías portátiles.—Placas giratorias.—Ejes montados.—Quebrantadoras.—Molinos de trituración.—Tromeles.—Cribas.—Transmisiones completas, poleas, engranajes, columnas, soportes.

**TRACCIÓN ELÉCTRICA.—MAQUINARIA, FRENOS DE** aire comprimido y material de líneas aéreas, etc. para tranvías eléctricos.—Talleres especiales para la construcción de material móvil para tranvías.—Calle de Mallorca (chafalán á la de Marina).

**UBACH HERMANOS Y CAMPERA, INGENIEROS.—**Sociedad en comandita.—Calle de Cortes, núm. 214, Barcelona.—Teléfono núm. 1.701.—Dirección telefónica y telegráfica: Dinámica.—Construcción de Centrales para alumbrado y fuerza motriz.—Líneas y Redes de distribución.—Tracción eléctrica.—Dinamos y electromotores de todas potencias para corrientes continuas y alternativas mono y polifásicas, construídas por la Sociedad anónima de Electricidad, antes Lahmeyer y Compañía, de Francfort.—Gran premio de honor, Exposición de París, 1900.—Gran medalla de oro del Estado.—Gran medalla de oro de la Exposición.—Düsseldorf, 1902.—Motores de gas y petróleo y Gasógenos sistema Niel premiados con varias medallas de oro, plata y bronce en la Exposición de París de 1900.—Máquinas de vapor.—Turbinas extranjeras de gran rendimiento y del país.—Acumuladores fijos y especiales para tracción.—Alambres de cobre fabricados por los Establecimientos Mouchel.—Gran premio de honor, Exposición de París de 1900.—Aparatos para calefacción, ventiladores, accesorios y pequeño material para instalaciones interiores.—Ascensores eléctricos sistema Edoux y Compañía, de París, automóviles, telefonía y demás aplicaciones de la electricidad.—Laboratorio industrial de ensayos eléctricos.—Proyectos y presupuestos.

**UNIÓN HULLERA Y METALÚRGICA DE ASTURIAS** Minas de Mosquera, Sama, La Justa, María Luisa y Santa Bárbara.—Explotación y exportación de toda clase de carbonos minerales.—Correspondencia al Director de la Sociedad.—Gijón.

**SANTOS DEL DIA**

Santa Teresa de Jesús y Santos Bruno y Severo.

**ESPECTACULOS**

**PRINCESA.—A las 8 y 1 1/2.**—Inauguración.—Adriana Lecouvreur.—Las castañeras picadas.

**LARA.—A las 8 3/4.**—La ocasión la pintan calva.—Los hijos artificiales.—Segundo acto.—Tercer acto.

**APOLO.—A las 8 1/2.**—Colorín colorao.—El puñao de rosas.—El terrible Pérez.—El baile de Luis Alonso.

**LÍRICO.—A las 9.**—Marina.—Début del Sr. Freixa y estreno del Edén Club.

**ZARZUELA.—A las 8 y 3/4.**—Los hijos del mar.—El famoso Colorín.—Venus-Salón.—El parador de las Golondrinas.

**MODERNO.—A las 8 1/2.**—El fondo del baúl.—Las travesuras de Juana (primero y segundo actos).—Las travesuras de Juana (tercero y cuarto actos).—Los granujas.

Establecimiento tipográfico Hijos de J. A. García.  
CAMPOMANES, 6.—Teléfono 44.